

ORDEN DEL DÍA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
SAN JUAN

200 Años
1821-2021

DÉCIMA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA

16 DE DICIEMBRE DE 2021

San Juan, 14 de diciembre de 2021.

DECRETO N° 518-VPS-2021

VISTO:

Los asuntos ingresados a la Cámara de Diputados para su tratamiento.
Lo dispuesto por el Decreto N° 251-P-2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Cámara de Diputados, reunida en Comisión de Labor Parlamentaria decidió fijar día y hora para la realización de la décima séptima sesión ordinaria del corriente año.

Que, en el marco de esta pandemia, con el objetivo de cumplir con los preceptos constitucionales, se emitió Decreto N° 251-P-2020, por el que se ordenan numerosas medidas de prevención para evitar la propagación del CORONAVIRUS – COVID 19 en el ámbito de la Cámara de Diputados.

Que, tales medidas son obligatorias para toda sesión que se convoque con posterioridad a la emisión del citado Decreto.

Lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, en el artículo 23, incisos 2, 6 y 9 y artículo 100;

POR ELLO:

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se convoca a la Cámara de Diputados a celebrar la Décima Séptima Sesión Ordinaria para el día 16 de diciembre del año 2021 a las 9.30 horas.

ARTÍCULO 2°.- Se cite, por Secretaría Legislativa, a las Señoras y Señores Diputados para el tratamiento del orden del día que se acompaña como Anexo I de este decreto.

ARTÍCULO 3°.- La sesión se va a llevar a cabo a puertas abiertas bajo la observancia de las estrictas medidas preventivas de seguridad sanitaria que son determinadas por Presidencia de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 4°.- Se comunique y archive.

FIRMADO:

Profesor Carlos Antonio Platero, Vicepresidente Segundo de la Cámara de Diputados.
Dr. Nicolás E. Alvo López, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados.

ANEXO I

ORDEN DEL DÍA

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

- 1 Aprobación de la versión taquigráfica correspondiente a la Décima Sexta Sesión Ordinaria llevada a cabo en fecha 9 de diciembre del año 2021.

Asuntos entrados y derivación a Comisiones:

Comunicaciones Oficiales

- 2 **2837-2021** Comunicación Oficial remitida por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 144, por el que autoriza al Poder Ejecutivo a refinanciar la deuda que mantiene con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Hacienda y Presupuesto.**
- 3 **2896-2021** Comunicación Oficial remitida por el Poder Ejecutivo por el que aprueba el convenio marco para actividades académicas suscripto entre el Ministerio de Turismo y Cultura de la Provincia y la Universidad Empresarial Siglo 21.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**

Despachos de Comisiones

- I **1339-2020**
3047-2020
1814-2021 Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Hacienda y Presupuesto, de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Economía y Defensa al Consumidor en los proyectos de Ley presentados por el Poder Ejecutivo, mediante mensajes N° 65 y 94 y proyecto de ley presentado por el bloque Pro-Juntos por el Cambio, por los cuales se impulsa y desarrolla la economía del conocimiento de la provincia de San Juan.
- II **2810-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 143, por el que se solicita que se declare de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles, en los que se asentará el Centro Judicial de la Provincia.
- III **2663-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 138, por el que presenta el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial, año 2022.
- IV **2662-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 137, por el que se modifica la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial.
- V **2661-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 136, por el que presenta la determinación, liquidación y percepción de las obligaciones tributarias fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, correspondiente al año fiscal 2022.
- VI **2532-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Peticiones y Poderes en el proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 133, por el que se impone el nombre de Escuela de Nivel Inicial "Lihue" a la Escuela de Nivel Inicial N° 63, turno mañana, interturno y tarde, del Departamento Capital.

- VII 2427-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 113, por el que se aprueba el convenio de colaboración entre el Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia de San Juan y el Ministerio de Cultura de la Nación con el objetivo de la puesta en marcha y desarrollo de la Diplomatura de Extensión en Prácticas Culturales, Territorio y Desarrollo.
- VIII 2429-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 115, por el que se aprueba el Acta Complementaria suscripta entre la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Universidad Nacional de San Juan.
- IX 2736-2021** Despacho de la comisión de Hacienda y Presupuesto en la nota presentada por la Vocalía IV del Tribunal de Cuentas de la Provincia sobre la Auditoría de la Cuenta General Ejercicio 2020 de ese organismo.
- X 2473-2021** Despacho de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica en el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se declara de interés social y cultural las actividades solidarias realizadas por el Circo Taconhy.

Proyectos Presentados

- 5 2743-2021** Proyecto de Ley presentado por el bloque Justicialista por el que se impone el nombre de “Nocturna 25 De Mayo” a la Unidad Educativa para Adultos N° 22, ubicada en el Encón, Departamento 25 de Mayo.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**
 - **Peticiones y Poderes.**
- 6 2794-2021** Proyecto de Resolución presentado por el bloque Justicialista por el que se declara de interés deportivo, social y cultural las Competiciones Internacionales IRONMAN 70.3/2022 y X-TERRA /2022.
- **Salud y Deporte**
- 7 2861-2021** Proyecto de Comunicación presentado por el Bloque Producción y Trabajo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la pavimentación de calle San Juan, en el tramo que va desde calle San Lorenzo hasta calle Cordillera de Los Andes.
- **Obras y Servicios Públicos.**

DESPACHOS DE COMISIONES

ASUNTO I – **Exptes. 1339/3047-2020 y 1814-2021**

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Hacienda y Presupuesto, de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Economía y Defensa al Consumidor estudiaron los proyectos de Ley presentados por el Poder Ejecutivo, mediante mensajes N° 65 y 94 y proyecto de ley presentado por el bloque Pro-Juntos por el Cambio, por los cuales se impulsa y desarrolla la economía del conocimiento de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconsejan se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.506 Y SU MODIFICATORIA

ARTÍCULO 1°.- Se adhiere la Provincia de San Juan a la Ley Nacional N° 27.506 y su modificatoria, mediante la cual se creó el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, que tiene por objetivo principal la promoción de actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y digitalización, a la obtención de bienes, prestación de servicios y mejoras de procesos, con los alcances y limitaciones de la Ley Nacional y de la presente Ley de Impulso y Desarrollo de la Economía del Conocimiento de la Provincia de San Juan (LIDEC).

CAPÍTULO II: CREACIÓN DEL RÉGIMEN PROVINCIAL

ARTÍCULO 2°.- Se crea el Régimen Provincial de la Economía del Conocimiento en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 3°.- El presente Régimen tiene por objeto fomentar y ampliar el desarrollo de la Economía del Conocimiento en la provincia de San Juan, como un sector en sí mismo para la creación de nuevos emprendimientos y el fortalecimiento del entramado existente de las empresas del sector.

ARTÍCULO 4°.- Las actividades económicas promovidas en la presente Ley, son las que se encuentran definidas en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 27.506, modificatorias y normas complementarias, y las siguientes actividades:

- 1) Desarrollo de productos o servicios digitales que permitan la actualización, perfeccionamiento y capacitación de usuarios, que impliquen directamente un aporte a la incorporación de mejoras de procesos y servicios, y que permitan la mejora competitiva de los usuarios directos y de empresas o instituciones.
- 2) Desarrollo de productos o servicios digitales que permitan la actualización, perfeccionamiento y capacitación de docentes y estudiantes del sistema educativo con orientación en las actividades comprendidas en la presente Ley.
- 3) Producción de hardware, entendiéndose por tal la fabricación o ensamble complejo de partes, piezas o componentes de equipos, que contengan diseño de software y componentes de hardware, producido en un 60 %, como mínimo, por personas humanas o jurídicas radicadas en la Provincia.
- 4) Astronomía y sus desarrollos asociados, para el soporte del turismo astronómico.
- 5) Tecnologías médicas y sus desarrollos asociados, tanto a nivel de hardware como sistemas que integren los resultados obtenidos.
- 6) Diseño, producción y desarrollo de sistemas de energías renovables, que representen innovación o evolución disruptiva de sistemas existentes.

ARTÍCULO 5°.- Se crea el Registro Provincial de beneficiarios de la Economía del Conocimiento, en el que deben inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente Ley, sujeto al cumplimiento de las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III: BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN PROVINCIAL

ARTÍCULO 6°.- Pueden acceder a los beneficios del presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento, las personas jurídicas que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- 1) Empresas radicadas en la Provincia cuya facturación provenga como mínimo, en un 60 %, de las actividades promovidas.
- 2) Empresas radicadas en la Provincia que tienen al menos dos (2) años de antigüedad, que demuestren que su producto o servicio está comprendido en las actividades promovidas y se encuentran en etapa de desarrollo.
- 3) Empresas radicadas en la Provincia que inviertan en la incorporación permanente de las actividades promovidas en el artículo 4° para la transformación orientada a la mejora de la competitividad.
- 4) Beneficiarios de la Ley Nacional N° 27.506 y su modificatoria, que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional, aunque no estén radicadas en la Provincia.

La Autoridad de Aplicación, por vía de reglamentación, debe establecer en cada caso, las condiciones y requisitos adicionales para acceder a los beneficios del régimen provincial.

CAPÍTULO IV: TRATAMIENTO FISCAL PARA LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 7°.- Los beneficios fiscales que esta ley concede son:

- 1) A las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 6° inciso 1, 2 y 3:
 - a) Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos para mejorar la competitividad de productos y servicios, siempre que los ingresos sean generados directamente por las actividades promovidas en el artículo 4° y que se cumplan las condiciones para mantenerse en el Régimen.
 - b) Crédito fiscal a través de bono fiscal, transferible por única vez, por la contratación de personas, debidamente registradas, que desarrollen las actividades establecidas en la presente norma y que se encuentren radicadas en la Provincia equivalente a:
 - 1) Hasta el 50 % de las contribuciones patronales del régimen de seguridad social efectivamente pagadas o al 65 % si la persona contratada pertenece a los grupos definidos en el artículo 9° de la Ley Nacional N° 27.506 y otros grupos que podrá incorporar la autoridad de aplicación. Acceden al beneficio si la empresa no está inscripta en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen Promoción de la Economía del Conocimiento.
 - 2) Hasta el 65 % de las contribuciones patronales al Régimen de la seguridad social, efectivamente pagadas, si los recursos humanos de la empresa se encuentran en departamentos de menor desarrollo relativo o alejado y si la empresa no está inscripta en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen Promoción de la Economía del Conocimiento (Ley 27.506).
 - c) Bonos Fiscales provinciales para desarrollar inversiones:
 - 1) Equivalente al 30 % del monto a invertir para las Empresas cuyas actividades principales no se encuentren en las promovidas por la Ley Nacional N° 27.506, su modificatoria y la presente, destinado a incorporar innovación en los procesos que tengan por objetivo la transformación digital, la incorporación de tecnología que facilite la transformación y las capacitaciones correspondientes, sin que se produzcan pérdidas de puestos de trabajo.
 - 2) El bono fiscal será del 40 % en los ítems de inversión en los que el proveedor de la tecnología se encuentre radicado y tributando en la Provincia.
 - 3) Podrá llegar al 50 % en los ítems de inversión, para los casos que el producto a desarrollar con esta inversión, pertenezca al grupo de alto valor agregado. La reglamentación establecerá los límites y condiciones específicas.

4) Equivalente al 30 % de las inversiones de infraestructura fehacientemente realizadas, para las empresas radicadas en la Provincia, que inviertan en el desarrollo y mejoras de las redes para los servicios de acceso a internet, que se encuentren en regla con todos los impuestos y contribuciones asociados al servicio que brindan.

d) Bonos fiscales provinciales para desarrollar inversión en innovación de la educación:

1) El bono fiscal por las contribuciones patronales efectivamente pagadas, se incrementará en un 20 % sobre el beneficio que se otorgue por la contratación de recursos humanos definidos en el artículo 7° inciso 1° sub inciso b) sub sub inciso 1, para las empresas o instituciones privadas sin fines de lucro, cuya dedicación sea la de innovar y desarrollar herramientas tecnológicas para asistir los procesos educativos

2) A las empresas que cumplan con lo especificado en el artículo 6° apartado 4, que contraten y registren debidamente a personas radicadas en la Provincia para desarrollar las actividades establecidas en la presente norma, podrán acceder al beneficio fiscal a través de bono fiscal, transferible por única vez equivalente a:

a) Hasta el 10 % de las contribuciones patronales al régimen de la seguridad social, efectivamente pagada, o hasta el 20 % si la persona pertenece a los grupos definidos en el artículo 9° de la Ley Nacional N° 27.506, y otros grupos que podrá incorporar la autoridad de aplicación. Para la obtención de este beneficio deberán cumplir una de las siguientes condiciones: Desarrollar programas de capacitación para el empleo en las actividades y tecnologías promovidas en el artículo 4°, destinado a recursos humano de la Provincia o desarrollar programas para incorporar e integrar a sus cadenas de valor a empresas locales.

Los bonos fiscales establecidos en la presente norma, podrán ser utilizados para la cancelación de impuestos provinciales, debiendo la autoridad de aplicación y el Ministerio de Hacienda y Finanzas en el marco de sus respectivas competencias, regular las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal.

CAPÍTULO V: VIGENCIA, PERMANENCIA, VALIDACIÓN Y PENALIDADES

ARTÍCULO 8°. - **Vigencia y permanencia:** Los beneficios fiscales tendrán una vigencia de diez (10) años, quedando a criterio del Poder Ejecutivo, ad referendum del Poder Legislativo, la posibilidad de extender los beneficios o de proponer una reducción gradual después de los 10 años iniciales.

La Permanencia de la empresa en el Registro Provincial, dependerá del cumplimiento de las siguientes condiciones:

1) Respecto a las contribuciones patronales:

- a) Mantenimiento de la fuerza laboral con la que inició el periodo de Beneficios en los 2 (dos) primeros años.
- b) A partir del segundo año deberá demostrar el crecimiento de la fuerza laboral en un porcentaje que se fijará como compromiso al momento de la inscripción en el registro.
- c) Cumplir con el incremento de la facturación, en consonancia con el Mercado objetivo y lo propuesto en su presentación.

2) Respecto a los bonos fiscales por inversión:

- a) Deberán validar el cumplimiento del desarrollo de la inversión semestralmente.
- b) Deberá demostrar las condiciones adicionales propuestas al momento de la inscripción y presentadas por las entidades promotoras.

Las empresas provinciales que inician el proceso sin cumplir con las condiciones para recibir los beneficios de la Ley Nacional N° 27.506 y su modificatoria, podrán recibir los beneficios fiscales del Estado Provincial durante un plazo máximo de 4 (cuatro) años. En caso de cumplir con los requerimientos de la ley nacional, antes de cumplirse el periodo mencionado, la empresa deberá presentarse al Régimen de Promoción Nacional y dejar el Régimen creado en la presente norma.

ARTÍCULO 9º.- Validación: La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos y procedimientos en la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Penalidades: El incumplimiento de las validaciones por negligencia y malversación de los recursos recibidos, generará la suspensión de los beneficios y una deuda con el Fondo de Impulso y Desarrollo de la Economía del Conocimiento equivalente al 100 % de los beneficios recibidos.

En el caso que el incumplimiento obedezca a razones de otra índole, la autoridad de aplicación decidirá la aplicación de las penalidades anteriores.

CAPÍTULO VI: FONDO DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 11.- Se crea el Fondo de Impulso de la Economía del Conocimiento (FIDEC) de la provincia de San Juan con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Constitución del Fondo: Este fondo se constituirá con los siguientes recursos:

- 1) Fondos del Poder Ejecutivo Provincial, conforme lo establezca el Presupuesto Anual cuya asignación será de uno por ciento (1%), como máximo, del monto total percibido por el Gobierno de la provincia de San Juan, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior. Facultase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a definir anualmente el monto a aplicar;
- 2) Fondos que pudiera destinar el Estado Nacional;
- 3) Fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito;
- 4) Contribuciones, donaciones, legados e inversiones del sector público o privado;
- 5) Fondos no ejecutados;
- 6) Recupero de capital e intereses de los créditos otorgados;
- 7) Fondos aportados por el sector privado con orientación a generación de desarrollos específicos que resuelvan necesidades de un sector;
- 8) Cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por convenio.

ARTÍCULO 13.- Entidad administradora: El Ministerio de Producción y Desarrollo Económico será la entidad encargada de arbitrar las medidas necesarias para la administración eficiente del fondo.

ARTÍCULO 14.- Destinos del Fondo:

- 1) Financiamiento de herramientas para el Impulso y Desarrollo de la Economía del Conocimiento, que incluyan los siguientes objetivos:
 - a) Formación inclusiva de personas que incrementen el capital humano para el desarrollo de la Economía del Conocimiento.
 - b) Incubación de empresas de la Economía del Conocimiento, en particular las de Alto Valor Agregado.
 - c) Fomentar el desarrollo de las Incubadoras, Aceleradoras, Fondos de Inversión y de gestores de fondos de inversión vinculados a la Economía del Conocimiento.
 - d) Fomentar el trabajo en Clúster de las empresas vinculadas a la Economía del Conocimiento.
- 2) Desarrollo y participación en fondos de inversión que tengan por objetivo, financiar incubación o aceleración de emprendimientos y empresas locales de la Economía del Conocimiento. En la reglamentación deberá establecerse las condiciones y límites de la participación del Fondo de Impulso y Desarrollo de la Economía del Conocimiento.
- 3) Financiamiento de las actividades y promoción de comunicación del Fondo de Impulso y Desarrollo de la Economía del Conocimiento.
- 4) Financiamiento de Centros de desarrollo existentes o a crearse en la provincia de San Juan.
- 5) Créditos o aportes no reembolsables para la creación y radicación de empresas privadas que desarrollen actividades promovidas en el artículo 4º, en el territorio de la provincia de San Juan.
- 6) Créditos o aportes no reembolsables para capacitación de recursos humanos en habilidades vinculadas a innovación basada en la Economía del Conocimiento en empresas existentes o a crearse en el territorio de la provincia de San Juan.
- 7) Todo otro financiamiento que permita el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Pueden ser beneficiarios del FIDEC:

1) Entidades promotoras: Las personas jurídicas públicas y privadas, que sean promotoras del desarrollo de proyectos o emprendimientos de la Economía del Conocimiento en la provincia de San Juan.

Deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Desarrollar la actividad de incubación, aceleración o fortalecimiento de emprendimientos en la provincia de San Juan, en la forma y condiciones que determine la reglamentación o promover actividades para impulsar, desarrollar o fortalecer emprendimientos y empresas que desarrollen alguna o algunas de las actividades comprendidas en la presente norma.
- b) Acreditar experiencia para dar apoyo, en las distintas etapas de la vida de los emprendimientos y empresas.
- c) No registrar deuda tributaria Municipal, Provincial y Nacional.

2) Emprendedores: Personas humanas o jurídicas públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar radicadas en la provincia de San Juan, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- b) Desarrollar alguna/s de las actividades comprendidas en el artículo 4° de la presente ley.
- c) Desarrollar las actividades en la Provincia, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser preponderantemente ejecutadas en establecimientos fuera de la Provincia.
- d) No registrar deuda tributaria municipal, provincial y nacional.
- e) Llevar a cabo actividades que tengan como objetivo la exportación de los servicios que se estén desarrollando o que tengan un plan de negocio, debidamente justificado, de expansión nacional e internacional o tener los planes y modelos de negocios en los que figure la expansión de la mejora continua e innovación, objetivos de investigación y desarrollo de las actividades vinculadas a la economía del conocimiento, avalados por las entidades promotoras que la reglamentación disponga para poder acceder a los beneficios.

**CAPÍTULO VII:
OBSERVATORIO DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO**

ARTÍCULO 16.- Se crea el Observatorio de la Economía del Conocimiento, que tendrá por objetivos:

- 1) Monitorear el impacto de la aplicación de la presente Ley.
- 2) Monitorear el desarrollo de la Economía del Conocimiento a nivel Global, Nacional, Provincial y Municipal y realizar propuestas para superar brechas en el territorio provincial.
- 3) Elaborar informes y material de difusión para la divulgación pública de los resultados obtenidos en los monitoreos, así como también, la visibilización del ecosistema empresario vinculado a la Economía del Conocimiento en la provincia de San Juan.

El Observatorio estará a cargo de un equipo técnico que definirá la autoridad de aplicación, que podrá coordinar su funcionamiento con otras instituciones estatales dedicadas al monitoreo y seguimiento de las actividades promovidas, a los efectos de no duplicar esfuerzos.

**CAPÍTULO VIII:
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 17.- Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico o quien en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 18.- La autoridad de aplicación tiene por funciones: definir los lineamientos estratégicos que deberán seguir los programas de fomento, desarrollo, financiamiento y fortalecimiento de los distintos actores, beneficiarios y entidades al amparo del Régimen Provincial de la Economía del Conocimiento; promover la vinculación de los beneficiarios de la presente Ley, al entorno socio-productivo y académico, y aprobar los planes de trabajo y

programas, sus presupuestos y líneas de acción que se desarrollen bajo el marco de la presente Ley.

Además de lo anunciado en el párrafo anterior, podrá:

- 1) Dirigir la asignación de fondos y su implementación para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley, de acuerdo a los lineamientos estratégicos. Así como monitorear el desarrollo local de la Economía del Conocimiento.
- 2) Arbitrar los mecanismos necesarios para la difusión pública de las operatorias y herramientas aplicadas.
- 3) Mantener vínculos constantes con los Municipios con el objeto de brindar información en forma directa, asesorar y coordinar acciones relacionadas con la aplicación del presente régimen.
- 4) Administrar y gestionar el Registro Provincial de la Economía del Conocimiento.
- 5) Administrar y gestionar el Observatorio de la Economía del Conocimiento.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- Se invita a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente, y adoptar medidas complementarias tendientes a promover, con beneficios fiscales, las actividades económicas objeto de la Ley de Impulso y Desarrollo de la Economía del Conocimiento de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 20.- Se abroga la Ley N° 2020-J.

ARTÍCULO 21.- Se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de los objetos de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO II - 2810-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 143, por el que se solicita se declare de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles en los que se asentará el Centro Judicial de la Provincia. Por las razones que dará su miembro informante, aconsejan se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación, conforme a la Ley General de Expropiaciones N° 1000-A, los inmuebles que se identifican a continuación:

- a) Nomenclatura Catastral N° 01 29 560 160, Superficie s/m 90.915,49 m2, Folio Real N° 01-6629-As 17, Capital. Año 2015.
- b) Nomenclatura Catastral N° 01 29 630 000, Superficie s/m 710,00 m2, Inscripción de Dominio: N° 17.831. F° 31, T° 171, Capital. Año 1981 (en mayor extensión).
- c) Nomenclatura Catastral N° 01 29 628 012, Superficie s/m 774,50 m2, Inscripción de Dominio: N° 17.831. F° 31, T° 171, Capital. Año 1981 (en mayor extensión).
- d) Nomenclatura Catastral N° 01 29 634 026, Superficie s/m 975.71 m2, Inscripción de Dominio: N° 17.831. F° 31, T° 171, Capital, Zona "B". Año 1981 (en mayor extensión).

ARTÍCULO 2°.- Los inmuebles descriptos en el artículo 1°, serán destinados a la construcción del Centro Judicial de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 3º.- La Dirección de Geodesia y Catastro, será la encargada de realizar la mensura de los inmuebles afectados a expropiación según el artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- El trámite judicial de expropiación, consecuencia de esta ley, tramitará por las normas del proceso urgente, de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley N° 1000-A. Ello, en consideración a que la consecución de los inmuebles y el emprendimiento de la obra del Centro Judicial de la provincia de San Juan, requiere rápida concreción, pues ello será directamente ligado a su envergadura, obra que se encuentra en plena proyección y en condiciones de ser licitada.

ARTÍCULO 5º.- Para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, el Poder Judicial de San Juan debe transferir al Poder Ejecutivo Provincial la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia correspondiente a los inmuebles comprendidos en la presente, utilizando para ello los fondos previstos en la Ley 832-I. El Poder Ejecutivo Provincial debe iniciar el proceso expropiatorio de urgencia.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO III - 2663-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 138, por el que presenta el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial, año 2022. Por las razones que dará su miembro informante, aconsejan se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I Disposiciones generales Del presupuesto de gastos y recursos de la Administración pública provincial

ARTÍCULO 1º.- Se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$243.727.336.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios) y en PESOS TRES MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$3.047.965.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2022, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	TOTAL
1 – Administración Gubernamental	44.441.645.000	5.677.210.000	0	50.118.855.000
2 – Seguridad	16.032.803.000	2.896.488.000	0	18.929.291.000
3 – Servicios Sociales	92.163.275.000	54.611.802.000	0	146.775.077.00
4 – Servicios Económicos	12.900.111.000	12.994.168.000	9.000.000	0
5 – Deuda Pública	2.009.834.000	0	3.038.965.000	25.894.279.000 5.048.799.000
Erogaciones Administración Pública Provincial	167.547.668.00 0	76.179.668.000		243.727.336.00 0
Aplicaciones Financieras			3.047.965.000	3.047.965.000

TOTALES	167.547.668.00 0	76.179.668.000	3.047.965.000	246.775.301.00 0
----------------	-----------------------------------	-----------------------	----------------------	-----------------------------------

ARTÍCULO 2º.- Se estima en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL (\$243.747.053.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial y en TRES MIL VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$3.028.248.000) las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2022, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Ingresos Corrientes	200.695.135.000
Recursos de Capital	43.051.918.000
SUBTOTAL	243.747.053.000
Fuentes Financieras	3.028.248.000
TOTAL	246.775.301.000

ARTÍCULO 3º.- Se fija en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$41.801.774.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

ARTÍCULO 4º.- Se estima el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Corrientes y de Capital (Artículo 1º)	243.727.336.000
Recursos Corrientes y de Capital (Artículo 2º)	243.747.053.000
RESULTADO FINANCIERO SIN FIGURATIVOS	19.717.000

Asimismo se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle:

FUENTES FINANCIERAS	3.028.248.000
Disminución de la Inversión Financiera	583.771.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	2.444.477.000
APLICACIONES FINANCIERAS	3.047.965.000
Inversión Financiera	9.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	3.038.965.000
FINANCIAMIENTO NETO	-19.717.000

ARTÍCULO 5º.- Podrán contraerse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a aprobarse para ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada Ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de cada año.

ARTÍCULO 6º.- La cantidad de cargos de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se establece en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el artículo 1º.

Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital y/o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente ley, el Poder Ejecutivo

podrá incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los artículos 6°, 31 y 32 en su conjunto.

ARTÍCULO 8°.- Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresarán al Tesoro Provincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2022, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Quedan excluidos de esta facultad:

- 1°) Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos".
- 2°) Los recursos previstos por la Ley N° 568-I; de Promoción Agrícola e Industrial.
- 3°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 9°.- Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en leyes, decretos, resoluciones o convenios, tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional y Provincial, como con los organismos financieros internacionales, con vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 11.- Las Erogaciones a atender con Recursos y/o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no podrá transferirse), deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, se autoriza al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

ARTÍCULO 13.- Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente ley, sólo utilizarán tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma podrá ser establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se considerarán incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a adecuar las remuneraciones en sus respectivos ámbitos.

Se Faculta al Poder Ejecutivo, a otorgar Beneficios Sociales y Prestaciones No Remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias.

Deberá tenerse presente lo establecido en las leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 15.- Se dispone el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de Gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación:

CONTRIBUCIONES AL TESORO PROVINCIAL	IMPORTE
<u>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</u>	
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN Fondos Propios Boletín Oficial Ley N.º 399-I	358.000
MINISTERIO DE MINERÍA Regalías Mineras	1.242.343.000
<u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u>	
MINISTERIO DE PRODUCC. Y DESARR. ECONÓMICO Agencia San Juan de Desarrollo de Inversiones	100.000.000
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS IPV (Instituto Provincial de la Vivienda)	6.000.000
DPV (Recupero de Préstamos de Organismos Nacionales)	200.000.000
MINISTERIO DE MINERÍA IPEEM (Instituto Prov. de Exploraciones y Explot. Mineras)	40.000.000

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones y/o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2022.

El Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas, los importes no ingresados oportunamente.

ARTÍCULO 16.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a tramitar aportes provenientes del Tesoro Nacional y contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación o acudir a fuentes alternativas de fondos, y otorgar avales o garantías, con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por leyes provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados.

Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo deberá sancionar una Ley conforme al Artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar y/o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTÍCULO 17.- Se autoriza, durante el Ejercicio Fiscal 2022, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente, hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito de la Sector Público Provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial.

Esta autorización no comprende:

- 1°) Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales.
- 2°) Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos".
- 3°) Los recursos previstos por la Ley Provincial N° 568-I, de Promoción Agrícola e Industrial.
- 4°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 18.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial), al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento

judicial, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio Año 2022 se establece como límite máximo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES (\$420.000.000) en Obligaciones a Cargo del Tesoro, monto que no podrá ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con setenta (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se podrá ampliar cuando las finanzas públicas lo permitieran.

Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto.

Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Las Deudas Consolidadas se regirán por la legislación correspondiente.

Deberá tenerse presente lo establecido en la Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera que existieren.

ARTÍCULO 19.- Se proroga, por el término de un (1) año, contado a partir del 1º de Enero de 2022, las suspensiones previstas en el artículo 5º de la Ley N° 531-P, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 20.- Se Autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la Ley N° 603-I, de Administración Financiera, o la que lo sustituya en el futuro.

Para tales efectos y en cumplimiento de los fines consignados en el presente, se exceptúa a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las provisiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

ARTÍCULO 21.- Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultaran su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo podrá adecuar dichas normas.

ARTÍCULO 22.- Se fija en el UNO POR CIENTO (1%) del total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los Incisos 3) y 4), del artículo 37 de la Ley N° 603-I, por cada modificación.

ARTÍCULO 23.- Se suspende, por el término de un (1) año, contado a partir del 1º de Enero de 2022, la Ley N° 457-J.

TÍTULO II

Del Presupuesto de Gastos y Recursos De la Administración Central

ARTÍCULO 24.- Se detalla en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TÍTULO III

Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios

ARTÍCULO 25.- Se detalla en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TÍTULO IV
Del Presupuesto de Gastos y Recursos de
Poderes Legislativo y Judicial

ARTÍCULO 26.- A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes N° 401-I y 413-E, se deducirá de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos:

- 1) Transferencia por coparticipación a municipios, según Ley N° 1811-P.
- 2) Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones.
- 3) Las Erogaciones Provenientes de Fondos Provinciales y/o Nacionales con Afectación Específica y las Erogaciones de los Organismos pertenecientes al Artículo 11 de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores.
- 4) Los mayores egresos que incurra la provincia como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del Gobierno Nacional.
- 5) Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

ARTÍCULO 27.- Se fija en PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$8.746.536.000), el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al SIETE CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMAS por ciento (7,78%).

ARTÍCULO 28.- Se fija en PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL (\$2.157.725.000), el Presupuesto del Poder Legislativo, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al DOS CON CUATRO CENTÉSIMAS por ciento (2,04%).

ARTÍCULO 29.- Las Transferencias referidas a los artículos 27 y 28, se realizarán en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los artículos citados anteriormente.

ARTÍCULO 30.- Se autoriza a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de la presente Ley.

TÍTULO V
Del Presupuesto de Gastos y Recursos de
Obras Sociales

ARTÍCULO 31.- Se fija en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2022 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

OBRAS SOCIALES	IMPORTES
TOTAL OBRAS SOCIALES	21.043.817.000
Dirección de Obra Social de la Provincia	20.350.000.000
Dirección del Programa Federal de Salud (PRO.FE.)	693.817.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y otros gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

TÍTULO VI
Del Presupuesto de Gastos y Recursos de

Otros Entes

ARTÍCULO 32.- Se fija en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2022 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

OTROS ENTES	IMPORTE
TOTAL OTROS ENTES	6.021.062.000
Caja de Acción Social de la Provincia	2.803.216.000
Caja Mutual de la Provincia	3.217.846.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

TÍTULO VII Del Presupuesto de Gastos y Recursos De Empresas del Estado

ARTÍCULO 33.- Se fija en la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL (\$16.095.612.000) el Presupuesto de operación para el Año 2022, de Cannabis Medicinal San Juan Sociedad del Estado y Obras Sanitarias Sociedad del Estado, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

EMPRESAS DEL ESTADO	IMPORTE
TOTAL EMPRESAS DEL ESTADO	16.095.612.000
Cannabis Medicinal San Juan Sociedad del Estado	150.117.000
Obras Sanitarias Sociedad del Estado	15.945.495.000

TÍTULO VIII Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 34.- Se deberá presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2022, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nacional N° 25917 (según texto sustituido por el artículo 2º de la Ley Nacional N° 27428), del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 35.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el ejercicio, o proveniente de ejercicios anteriores.

Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 36.- Se fija el valor del índice uno (1) en PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000), que regirá para el régimen de contrataciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley que lo estipula

ARTÍCULO 37.- En el marco del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para Municipios, a los efectos del cumplimiento de las Reglas Fiscales, los gastos corrientes originados en el Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19, pueden ser deducidos del Gasto Público Corriente Primario, establecidos en el artículo 3º, Inciso A), punto 1 de la Ley N° 1812-I, para los ejercicios 2021 y 2022. Respecto de la regla establecida en el art.3º, Inciso B) de la referida norma, no se consideran los incrementos relacionados al Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19 para los ejercicios 2021 y 2022.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PLANILLA ANEXA DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL RECAUDACIÓN PROYECTADA PARA EL AÑO 2022 METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS RECURSOS

De Jurisdicción Provincial Recursos Tributarios

La Recaudación proyectada de los Recursos para el Año 2022, alcanzará según las estimaciones el valor de \$ 26.393.458.000, cifra que supera en un 103,07 % el valor proyectado para el Año 2021 (\$ 12.997.105.000).

La metodología utilizada para estimar el cálculo de Recursos se basa en la Ejecución real del Ejercicio 2021 (Artículo 16 Ley N° 25.917 – Ley de Responsabilidad Fiscal) desagregada por impuesto durante el periodo Enero a Octubre de 2021, estimando el periodo Noviembre - Diciembre mediante una tasa de crecimiento promedio mensual que surge del año bajo análisis. Cabe destacar que la estimación de la Recaudación se realiza considerando el contexto de pandemia a nivel mundial, que comenzó en el Año 2020 y que continúa a la fecha, teniendo en cuenta las acciones generadas por el Acuerdo San Juan que tienen impacto en la recaudación y que hoy nos permite observar los primeros indicios de una recuperación económica en la Provincia de San Juan. En consecuencia, se proyecta la estimación de Recursos de acuerdo a las expectativas de crecimiento de los sectores económicos en conjunto con el Plan de acciones que la Dirección General de Rentas - DGR tiene previsto para el Año 2022. De esta manera, se aplica un 40% de crecimiento interanual, considerando el comportamiento estacional que manifiesta cada impuesto y exceptuando todo concepto de recaudación extraordinario que pueda distorsionar los valores estimados de recaudación, tal como es el caso de los beneficios otorgados por la Ley N° 2270-J.

El incremento proyectado de la Recaudación responde a la evolución de la recaudación efectiva durante el Año 2021, influenciada significativamente por el Plan de Digitalización de los trámites y servicios a través de la página web, implementado por la DGR desde el inicio de la Pandemia 2020, lo cual permitió en el corto plazo incorporar nuevas modalidades virtuales que facilitarían a los ciudadanos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias. Es importante resaltar que, desde diciembre de 2020, la Dirección General de Rentas logró la Certificación Normas ISO-9001:2015, asegurando que sus procesos se desarrollen bajo el Sistema de Gestión de Calidad en la búsqueda de la mejora continua. En consecuencia, la digitalización de los servicios y la incorporación de los Trámites No Presenciales desde Enero 2021, logró transformar en virtual el 90% de la atención al público. Sumado a ello, la DGR cuenta con herramientas administrativas de características persuasivas que inducen al cumplimiento voluntario por parte del contribuyente, creando una conciencia de mayor responsabilidad fiscal. Dichas herramientas consisten en cruces de información con AFIP y otros organismos, controles formales de Declaraciones Juradas, cruces de pagos a cuenta (retenciones y percepciones), intimaciones de pago, llamados telefónicos, publicaciones de deudas en VERAZ, NOSIS y página web de la DGR, aplicación del régimen de Riesgo Fiscal para deudores conforme a una calificación del contribuyente según su grado de incumplimiento (suspendido por pandemia), canales de comunicación a través de correo electrónico, mensajería de texto celular y Call Center. Éste último además de las funciones propias de evacuación de consulta de los usuarios, se comunica con los deudores, informando las deudas, las modalidades de pago vigentes y los riesgos de su incumplimiento. Se destaca también, la vigencia del Régimen de Facilidades de Pago Permanente, a fin de lograr disminuir la morosidad y que los contribuyentes regularicen su situación tributaria; y la implementación de mecanismos de pagos electrónicos tales como débito automático, transferencia bancaria, servicio de pago interbanking, Plus Pagos y DEBIN, tarjetas de crédito y débito, pago por descuento de haberes a funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial y el sistema de ventanilla

única con Banco San Juan. Se ha optimizado la atención de los contribuyentes, tanto en la modalidad virtual a través de los Trámites No Presenciales, como en la atención presencial donde se asignan turnos vía web. La página Web de la DGR es una herramienta al servicio del contribuyente facilitando consultas y pago de las distintas obligaciones fiscales desde la comodidad de su casa. A su vez, la DGR brinda canales abiertos de comunicación a través de sus consultas vía WhatssApp, Call Center (0800), ChatBot de Gobierno de San Juan y reclamos a través de la página web DGR.

A continuación, se presenta la estimación de la Recaudación de los principales Impuestos: Para la estimación de la Recaudación para Impuestos Declarativos, se parte de la recaudación efectiva de acuerdo a la metodología detallada en el segundo párrafo del presente documento, desagregando la recaudación por cada tipo de régimen y por su condición de contribuyente o responsable de deuda ajena.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Durante el Año 2022, se prevé un ingreso de \$ 17.180.817.000 que representa un incremento interanual de 92,58 % respecto del presupuesto proyectado 2021. Para la estimación se considera el comportamiento real del impuesto recaudado, el contexto inflacionario de la economía actual, como así también las medidas tendientes a mejorar el control formal y material de los Contribuyentes Locales, de Convenio Multilateral y Agentes de Recaudación.

Se continuará con el Plan Estratégico de Recaudación, intensificando los controles formales y materiales de los principales contribuyentes, poniendo especial énfasis en los tributos que son exigibles para el año 2022. Se profundizará, por un lado, el control de inconsistencias en base imponible, alícuota, deducción y por otro, la redefinición de los Grandes Contribuyentes en mérito a una visión global de los mismos por los impuestos en los que se encuentran inscriptos. Históricamente, los Grandes Contribuyentes concentran el 75 % de la Recaudación Total Anual, mientras que los Grandes Deudores Administrativos y Judiciales representan el 10% y los medianos y pequeños contribuyentes que tributan de modo integrado con el Monotributo AFIP alcanzan el 25 % restante.

Para la estimación de la Recaudación de Impuestos Predeterminados, se parte de la determinación estimada del impuesto, considerando la valuación y la alícuota correspondiente para el Ejercicio Fiscal 2022, a la cual se le aplica el índice de cumplimiento voluntario correspondiente al periodo 2021. Finalmente, se incorporan los ingresos estimados correspondientes a recuperos de deuda conforme a las metas propuestas.

Impuesto a la Radicación de Automotores: Se estima un valor de recaudación de \$ 2.799.890.000. Para la estimación de este impuesto, se parte de los siguientes conceptos:

1- Recaudación estimada del Impuesto del año corriente: Se estima la determinación del Impuesto para el Año 2022, considerando las variaciones que presentan los valores de los vehículos del periodo 2021, según las tablas de ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina) obteniendo el puesto al cobro para el Ejercicio 2022, al cual se le aplica el índice de cumplimiento voluntario correspondiente al periodo 2021.

2- Recaudación recupero deuda de años anteriores: Se segmenta la deuda conforme a la antigüedad de la misma, fijándose diferentes metas de recupero, para ello se considera: la incidencia de los Planes de Facilidades vigentes y cobros efectuados por los Registros Seccionales de cualquier parte del país (Convenio SUCERP).

Se intensificarán los controles en el cumplimiento de pagos en vehículos de alta gama y de gran porte (camiones, ómnibus), sobre vehículos que hayan cambiado su radicación a otras provincias, pertenecientes a contribuyentes inscriptos y con actividad económica alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Juan. Se profundizarán los controles sobre negativas de pago en trámites registrales de automotores. Se continuará con los controles en la vía pública del cumplimiento del Impuesto a la Radicación de Automotores, notificando la situación deudora de corresponder.

Impuesto Inmobiliario: Se estima un valor de recaudación de \$ 1.182.090.000. Para la estimación de este impuesto, se parte de los siguientes conceptos:

1- Recaudación estimada de Impuesto del año corriente: Se parte de la determinación del Impuesto del año 2021, aplicando un ajuste global estimado correspondiente a modificaciones de avalúos fiscales e incorporaciones. De esta forma, se estima el puesto al cobro para el Ejercicio 2022, al cual se le aplica el índice de cumplimiento voluntario correspondiente al periodo 2021.

2- Recaudación recupero deuda de años anteriores: Se segmenta la deuda conforme a la antigüedad de la misma, fijándose diferentes metas de recupero y considerando la incidencia de los Planes de Facilidades vigentes.

En ambos impuestos se prevé la realización de intimaciones periódicas por falta de pago en los mismos.

Impuestos de Sellos: Se estima un valor de recaudación de \$ 1.801.903.000 (incluye valores fiscales). La estimación parte de la recaudación efectiva de acuerdo a la metodología detallada en el segundo párrafo del presente documento, considerando el contexto incipiente de recuperación económica de la Provincia de San Juan (las transacciones comerciales/ créditos repercuten en forma directa en el impuesto).

Se implementarán nuevos sistemas informáticos tendientes al control y seguimiento permanente de los contribuyentes y agentes, tanto en el cumplimiento formal como material.

De Jurisdicción Nacional

La recaudación proyectada para el año 2022, referido a los Recursos de Jurisdicción Nacional (que comprende las distintas fuentes de financiamiento), alcanzará según las estimaciones, el orden de los \$ 157.536.296.000 cifra que supera en un 74,27 % a los \$ 90.400.227.000 proyectados para el Ejercicio 2020. El cálculo de recursos se basó en las pautas macrofiscales remitidas por Nación para el Ejercicio 2022.

ASUNTO IV – 2662-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 137, por el que se modifica la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial. Por las razones que dará su miembro informante, aconsejan se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 2º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Es competencia de la Dirección General de Rentas la aplicación del presente Código y leyes tributarias sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección General de Rentas tiene los siguientes deberes y atribuciones específicas:

Inciso 1º) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos tributarios.

Inciso 2º) Efectuar la determinación, verificación, recaudación, fiscalización y contabilización de las obligaciones fiscales.

Inciso 3º) Aplicar las sanciones, dispuestas por este Código o leyes impositivas.

Inciso 4º) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios.

Inciso 5º) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.

Inciso 6º) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los impuestos pagados indebidamente.

Inciso 7º) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o cualquier maquinación fraudulenta en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquélla.

Inciso 8º) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar la ley tributaria, dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Inciso 9º) Disponer la percepción de los impuestos y otras obligaciones fiscales a través de agentes de retención, percepción, recaudación, información, Municipios, Bancos y otras

Instituciones de Crédito, comprendidas en el régimen legal del Banco Central de la República Argentina, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales.

Inciso 10º) Disponer las formas y modos de registro de operaciones, obligación de emitir facturas, comprobantes o documentos equivalentes y los requisitos mínimos de los mismos.

Inciso 11º) Ordenar la clausura de establecimientos, según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Inciso 12º) Instrumentar un sistema de denuncias por evasión fiscal.

Inciso 13º) Establecer sistemas de sorteos, según las modalidades, montos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Inciso 14º) Disponer directa o conjuntamente con la Policía de San Juan, controles fronterizos destinados al control de mercadería, remitentes y/o destinatarios de productos que ingresen o egresen de la Provincia.

Inciso 15º) Convenir con la Policía de la Provincia y/u otros Organismos o Reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización y control de los tributos legislados en esta Ley.

Inciso 16º) Proceder a requerir la documentación respaldatoria de los bienes transportados en vehículos automotores que circulen dentro del territorio de la provincia.

A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública."

ARTÍCULO 2º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 26 Bis por el siguiente:

“ARTÍCULO 26 Bis.- Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.”

ARTÍCULO 3º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 30 por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Todos los funcionarios, responsables, agentes de la Administración Pública están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección General de Rentas acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Igual obligación tienen, los Escribanos, Abogados, Contadores Públicos y todo profesional que con motivo del ejercicio de su profesión deban tener conocimiento de hechos que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Asimismo, son agentes de información los sujetos que designe la Dirección General de Rentas, las entidades autárquicas, centralizadas, descentralizadas y mixtas, de la Provincia.”

ARTÍCULO 4º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 114 por el siguiente:

“ARTÍCULO 114.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) (Derogado)
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías además de la prestación de servicios efectuadas por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional

de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

- e) Derogado por Art. 2º Ley 6.229.
- f) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.
- h) (Derogado)”.

ARTÍCULO 5º.- Se sustituye de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 131 Bis, por el siguiente:

“ARTÍCULO 131 Bis.- Se establece un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley Nº 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Categoría Régimen Simplificado A.F.I.P. (Monotributo)	Impuesto Fijo Mensual
A	\$ 220,00
B	\$ 350,00
C	\$ 460,00
D	\$ 690,00
E	\$ 910,00
F	\$1140,00
G	\$1370,00
H	\$1900,00
I	\$2230,00
J	\$2570,00
K	\$2860,00

Se faculta a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior, considerando las modificaciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Los contribuyentes del Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos que desarrollen, en forma concomitante, actividades gravadas por los Artículos 111 y siguientes y alcanzadas por las exenciones del Artículo 130, ingresarán el impuesto fijo mensual dispuesto por la Dirección General de Rentas, correspondiente a la categoría de revista en el mencionado Régimen.

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o hasta el mes en que el mismo sea excluido del citado Régimen, o hasta el mes del cese definitivo de sus actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la fecha, forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a modificar las categorías que revistan los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, de acuerdo a las categorías que los mismos tengan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A tal fin, la Dirección General de Rentas deberá cotejar en el mes en que se realicen las recategorizaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, los cambios producidos en las categorías de los contribuyentes de dicho Régimen. Las modificaciones de categorías detectadas, serán exigibles para los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las recategorizaciones.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Rentas a dar de alta de oficio a las actividades declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no se encuentren declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial ante la Dirección General de Rentas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Se faculta a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

INCISO 14) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen.”

ARTÍCULO 6°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 203 por el siguiente:

ARTÍCULO 203.- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos, además de los casos previstos por otras leyes tributarias, los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifique los plazos contratados.

La constitución del derecho real de hipoteca en favor del Instituto Provincial de la Vivienda, realizada por las entidades promotoras, encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera, instituidos por dicho Instituto.

b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos.

c) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.

d) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.

- e) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos.
- f) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
- g) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 11.684 y sus modificaciones.
- h) Toda solicitud, gestión o acción administrativa o contenciosa, que se origine en la aplicación de las leyes que reglan los arrendamientos rurales y aparcerías.
- i) Actos, contratos y operaciones, realizados con motivo de la exportación de frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros; en bruto, elaborados o semielaborados en jurisdicción de la Provincia.
- j) Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes.
- k) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades constituidas fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.
- l) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica o mutual; ll) Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícolas - ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.
- m) Las inhibiciones voluntarias cuando sean garantías de deudas fiscales.
- n) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas.
- ñ) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica.
- o) Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo hasta un máximo que fije la Ley Impositiva Anual para el monto de las operaciones.
- p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.
- q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.
Asimismo, gozará de la exención del presente inciso la adquisición con dicho tipo de préstamo de la vivienda destinada a tal fin.
A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.
- r) Discernimiento de Tutelas y Curatelas de menores y mayores indigentes.
- s) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.
- t) Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado.
También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila.
- u) Derogar
- v) Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional Nº 24.760, incluidas la primera transmisión o cesión y las facturas de crédito electrónicas (MIPyMES) establecidas por la Ley Nacional Nº 27.440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos.

- w) Los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.
- x) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales.
- y) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas en cuanto a tal inscripción y a la operación.
El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los instrumentos celebrados fuera de la Provincia de San Juan.
- z) Los actos, contratos y operaciones, celebrados por la Dirección de Obra Social Provincia.
- aa) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.
- ab) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 1744-I.
- ac) Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de agrupaciones de colaboración y constitución de Uniones Transitorias. La Regularización de Sociedades, la transferencia de Fondos de Comercio y la transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos. La cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.
- ad) Aumento de capital, Aumento de las Contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias y las Primas de Emisión.
- ae) Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.
- af) Fusión, Escisión, Transformación, Disolución y Liquidación o Resolución parcial de Sociedades, Prórroga de su duración y Reconducción Societaria.
- ag) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Apoyo a la Inversión Privada en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 2270-J.
La exención dispuesta en los incisos ac), ad), ae) y af) procederá siempre que se constate el cumplimiento, a la fecha de emisión u otorgamiento de los instrumentos correspondientes, de las obligaciones materiales y formales de los impuestos provinciales legislados en el Código Tributario, correspondiente a las partes intervinientes.”

ARTÍCULO 7°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 213 por el siguiente:

“ARTÍCULO 213.- En los contratos de constitución de sociedades, sus prórrogas, reconducciones y regularizaciones, cuando no estén encuadrados en el último párrafo del artículo 203, de la Ley N° 151-I, la base imponible será el capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y la ubicación de los bienes. Si el aporte de uno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor. En todos los casos, salvo en el de constitución de sociedades, deberá acompañarse copia certificada de los Estados Contables correspondientes al último ejercicio contable cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento, los que deberán estar firmados por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. La copia certificada de los Estados Contables se agregará al instrumento como parte integrante del mismo. En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas, la base imponible será el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo. En todos los casos contemplados en el presente artículo, la alícuota aplicable para la determinación del impuesto será la establecida a tales efectos por la Ley Impositiva Anual.”

ARTÍCULO 8°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 214 por el siguiente:

“ARTÍCULO 214.- La base imponible para los contratos y operaciones que a continuación se detallan, cuando no estén encuadrados en el último párrafo del Artículo 203, de la Ley N° 151-I, será:

- a) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de los citados Estados Contables.
- b) En caso de aumento de capital, la base imponible será el monto del capital social correspondiente al aumento. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado será el acta de asamblea que disponga el aumento de capital.
- c) En caso de fusión, la base imponible será el capital social de la entidad o entidades absorbidas, según balances especiales de fusión.
- d) En caso de escisión, la base imponible será el capital social de la entidad escidente, según balance especial de escisión.
- e) En caso de transformación, la base imponible será el capital social de la entidad que será transformada, según balance especial de transformación.
- f) En caso de resolución parcial, la base imponible será la participación que le corresponde al o a los socios excluidos a la fecha de exclusión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 de este Código.”

ARTÍCULO 9º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 215 por el siguiente:

“ARTÍCULO 215.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional y no estén encuadrados en el último párrafo del artículo 203, de la Ley N° 151-I, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

A efectos de aplicar las disposiciones del presente capítulo, deberá entenderse como capital social la sumatoria del capital suscrito, de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones y de los ajustes al capital.

Para el cómputo del capital social deberá emplearse los valores que surjan de estados contables intervenidos por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.”

ARTÍCULO 10.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 216 por el siguiente:

“ARTÍCULO 216.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, la determinación de la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas, en la medida que no estén encuadrados en el último párrafo del artículo 203, de la Ley N° 151-I:

- a) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo.
- b) Si la disolución fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.
- c) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación si este fuera mayor y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital.
- d) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de adjudicación. En todos los casos contemplados en el presente artículo las alícuotas aplicables para la determinación del impuesto serán las establecidas por la ley impositiva según la naturaleza de los bienes transferidos.”

ARTÍCULO 11.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 297 por el siguiente:

“ARTÍCULO 297.- La radicación de vehículos en la Provincia de San Juan, está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta Jurisdicción.

También constituye radicación en la Provincia de San Juan cuando el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Provincia de San Juan que conste en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Provincia y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den al menos dos de las siguientes situaciones:

- a) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de San Juan y que el vehículo se encuentre radicado en otra jurisdicción.
- b) Que se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- c) Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.
- d) Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de San Juan.
- e) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia
- f) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Dirección General de Rentas, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Los propietarios de vehículos automotores con domicilio real en jurisdicción provincial que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones en las cuales no desarrollen actividades, deberán proceder a su radicación en la Provincia en un plazo máximo de noventa (90) días.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al Doscientos por Ciento (200%) del tributo anual que se deje de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción, debiendo seguirse el procedimiento dispuesto por el Artículo 53 del presente Código.”

ARTÍCULO 12.- La vigencia de la presente ley será a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO V – 2661-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 136, por el que presenta la determinación, liquidación y percepción de las obligaciones tributarias fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, correspondiente al año fiscal 2022. Por las razones que dará su miembro informante, aconsejan se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2022, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

TÍTULO I IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I ACTOS EN GENERAL

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 2º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Uno con Setenta y Cuatro centésimos por Ciento (1,74%).

ARTÍCULO 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Treinta y Un centésimo por Ciento (1,31%).

- 1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos por Ciento (2%).

- 1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.
- 2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

- 1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,11
30.000,01	40.000,00	0,12
40.000,01	50.000,00	0,17
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,88
90.000,01	100.000,00	0,94
100.000,01	en adelante	1,22

Inciso D: Del Uno con Treinta y Un centésimos por Ciento (1,31%).

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 2.- La cesión de derechos y acciones sobre inmuebles y derechos hereditarios.
- 3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
- 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales o agrícola-ganaderos, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,09
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,10

30.000,01	40.000,00	0,11
40.000,01	50.000,00	0,16
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,87
90.000,01	100.000,00	0,92
100.000,01	en adelante	1,20

Inciso F: Del Cero con Cuarenta y Cuatro centésimos por Ciento (0,44%).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo.
Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:
 - I- Leasing de bienes no registrables:
 - a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
 - b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.
 - II- Leasing de bienes registrables:
 - a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
 - b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.
Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le deducirá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.
- 4.- De novación.
- 5.- De suministro de energía eléctrica.
- 6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.
- 7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
- 8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
- 9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.
- 10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
- 11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.
- 12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
- 13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
- 14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.
Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la

transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley.

15.-Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.

No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.

No se aplicarán para este apartado las disposiciones del artículo 4° de la presente ley.

16.-Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del artículo 5°, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.

17.-Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta por Ciento (0,30%), cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.

1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.

2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.

3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veintidós centésimos por Ciento (0,22%).

1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.

2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Nueve centésimos por Ciento (0,09%).

1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 4°.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

SECCIÓN III IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 5°.- Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el artículo 4º.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el artículo 3º, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.
3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

1. Aquellos cuyos montos imposables no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 6º.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del veinte por ciento (20%), sobre el impuesto de sellos.

ARTÍCULO 7º.- No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 8º.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) (En todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

- 1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.
- 2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.
- 3.- En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del seis décimos por ciento (0,6%).

- 1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
- 3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.
- 4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.
En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.
- 5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento del pago.
- 7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.
- 8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

SECCIÓN II

IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 9º.- Se gravará con un impuesto fijo de setenta y nueve unidades tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

SECCIÓN III IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este capítulo, el impuesto no será inferior a veinte unidades tributarias (U.T. 20).

TÍTULO II TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

- 1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley Nº 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del artículo 203 del Código Tributario.
- 2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
- 3- Procesos penales.
- 4- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales, incluidas las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, previstas en el "Inciso H" de este artículo.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

- 1.- Por las legalizaciones.
- 2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 632).

Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

Inciso E: Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 316).

- 1.- Juicios Universales.
- 2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T. 133).

- 1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
- 2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.
- 3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.

Inciso G: Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 400).

- 1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1.-Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento, y por las notas que se tomaren con posterioridad a ellos y en relación a los mismos.
- 2.-Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3.-Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1.-Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2.-Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3.-Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO Y ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

- 1.- Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.- Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.- Por la cesión de derechos y acciones o renunciaciones a derechos hereditarios aun cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.- Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 artículo 5°, y Decreto N° 53-G-1954 artículo 8°).
- 5.- Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilitaciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6.- La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.
- 8.- Pactos convivenciales.
- 9.- Servidumbres.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

- 1- En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.
- 2- Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1- Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.
En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.
- 2- En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.
- 3- Por la cancelación de inhabilitaciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.
- 4- Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.
- 5- Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.

- 6- Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.
- 7- Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.
- 8- Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

- 1- Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- 2- Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.
- 3- Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.
- 4- En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)

- 1- Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.
- 2- Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T., por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.
- 3- Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de las normas del Inciso D) del artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

ARTÍCULO 14.- Se pagará una sobretasa, de Nueve Unidades Tributarias (9 U.T), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, destinados a la adquisición, construcción, alquiler, equipamiento, refacción estructural y tecnológica del Registro Inmobiliario y de los demás organismos judiciales que la Corte de Justicia disponga, acorde a lo establecido por la Ley Nacional N° 17801, el producido de este recurso, se depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

- A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el artículo 299, de la Ley Nacional N° 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	U.T. 1.100
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 1.320
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 1.540
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.760
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	U.T. 1.980
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	U.T. 2.100
\$ 2.100.000,01	En adelante	U.T. 2.260

B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	U.T. 740
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	U.T. 800
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 880
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 960
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.040
\$ 500.000,01	En adelante	U.T. 1.100

C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

- 1- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 128.
- 2- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 244.
- 3 - Una tasa anual fija de U.T. 244.

D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	U.T. 75
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	U.T. 105
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	U.T. 130
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 155
\$ 100.000,01	En adelante	U.T. 185

ARTÍCULO 16.- Se pagará una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 1.500).

- 1- Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
- 2- Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.
- 3- Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trescientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 17.- Por los servicios que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.
- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.
- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.
- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.
- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en Libreta de Familia.
- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

**MINISTERIO DE MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y CONTROL MINERO**

ARTÍCULO 18.- Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, se establece las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:

1.- Los abogados por firma	U.T. 1
2.- Los procuradores por firma	U.T. 1
3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma	U.T. 1
Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:	
1.- Por cada foja de actuación	U.T. 1
2.- Por cada copia simple de actuación solicitada	U.T.23
Inciso C: Prórroga de término:	
1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia:	
1.1. Prórroga de términos procesales	U.T. 40
1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña	U.T. 150
Inciso D: Recursos:	
1.- Pedido de aclaratoria	U.T. 65
2.- Recursos de reconsideración o revocatoria	U.T. 65
3.- Apelación	U.T. 65
4.- Jerárquicos o alzada	U.T. 65
Inciso E: Oposiciones:	
1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	U.T. 65
Inciso F: Exploración o cateos:	
1.- Solicitudes de exploración minera	U.T. 250
2.- La inscripción en el Registro de Exploración	U.T. 250
Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de Primera categoría:	
1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)	
a- Individual (Diseminado)	U.T. 6.000
b- En Compañía (Diseminado)	U.T. 10.000
c- Otras (Todas menos Diseminado)	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado	U.T. 200
4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias	U.T. 200
Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda Categoría:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso J: Servidumbre Minera:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa	U.T. 500
3.- Otorgamiento servidumbre definitiva	U.T. 650

Inciso K: Grupos mineros:	
1.- Solicitud	U.T. 5.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina	U.T. 400
3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina	U.T. 400
4.- Solicitud de Concesión como vacante	U.T. 6.300
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	U.T. 6.300
Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso M: Demasías:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso N: Socavones:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.300
2.- Concesión, Renovación, Registro, Inscripción de Canteras	U.T. 900
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 500
Inciso O: Minas Vacantes:	
1.- Las solicitudes de minas diseminado	U.T. 2.500
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	U.T. 1.200
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	U.T. 1.300
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	U.T. 650
Inciso P: Rescate de Minas:	
1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	U.T. 1.500
Inciso Q: Servicios Administrativos:	
1.- Solicitud de Certificados de productor minero	U.T. 130
2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya	U.T. 40
3.- Solicitud de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T. 650
4.- Solicitud de renovación anual de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T. 200
5.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	U.T. 500
6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro:	
A- De Poderes	U.T. 750
B- De Contratos	U.T. 750
C- De transferencias	U.T. 1.200
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen	U.T. 1.200

7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2	U.T.	40
8.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma	U.T.	150
9.- Certificación de copias de actuaciones:		
A- Hasta 10 fojas	U.T.	150
B- Hasta 50 fojas	U.T.	200
C- Más de 50 fojas	U.T.	250
10.- Certificado o informe estado de actuaciones:		
A- Solicitado por Superficiario	U.T.	750
B- Solicitado por Escribano	U.T.	750
C- Solicitado por Particulares	U.T.	750
11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para compulsas; con excepción de toma de intervención o continuidad de trámite	U.T.	300

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 19.-

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):

- 1- Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en padrón inmobiliario, actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el veinte por ciento (20%) de la tasa mencionada.
- 2- Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3- Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
- 4- Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
- 5- Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
- 6- Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

- 1- Por el otorgamiento de certificados de "Libre Deuda", "Certificado de Pago" y "Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias".
- 2- Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.
- 3- Por el otorgamiento de certificados de "Baja Impositiva" en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
- 4- Por el otorgamiento de constancias de inscripción.
- 5- Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

- 1- Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.
- 2- Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el artículo 56 Bis del Código Tributario.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

- 1- Por cada foja que se legalice.
- Se exceptúa del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención

en el Impuesto Inmobiliario establecido en el artículo 176 del Código Tributario.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

- 1- Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20.- Se pagará una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

- 1- Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.
- 2- Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.
- 3- Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.
- 4- Carnet habilitante anual de choferes de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.
- 5- Carnet habilitante anual de choferes de taxis y remis U.T. 48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

- 1- Motos, motonetas, motocargas y afines accionados por motor U.T. 24.
- 2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.
- 3- Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.
- 4- Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.
- 5- Inspecciones por alta de taller U.T. 36.
- 6- Inspección por cambio de agencia de Remis y/o Taxi U.T. 84.
- 7- Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.
- 8- Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.
Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento(100%).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

- 1- Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
- 2- Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
 - a) Hasta 15 asientos U.T. 24.
 - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.
 - c) Más de 25 asientos U.T. 54.
- 3- Transporte Escolar U.T. 36.
- 4- Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.
- 5- Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.
- 6- Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.
Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100%).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 1.000.

- 2- Por habilitación anual de Licencia para vehículo prestador del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 600.
- 3- Por el otorgamiento de licencia para el Servicio de Turismo U.T. 1200.
- 4- Por la habilitación anual de licencia de Servicio de Turismo U.T. 800.
- 5- Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
- 6- Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
- 7- Por la habilitación y renovación anual de agencias, bases y sub-bases de taxis o remis:
 - a) Por hasta 10 vehículos o Licencias autorizadas U.T. 936
 - b) Por más de 10 vehículos y hasta 50 vehículos o Licencias autorizadas U.T. 1500.
 - c) Por más de 50 vehículos y/o licencias autorizadas U.T. 2500
- 8- Por transferencia de licencia en la modalidad servicios contratados, transporte escolar y turístico. U.T. 960.
- 9- Por la renovación o duplicados de cartones de inspección mecánica y desinfección, por cada cartón U.T. 24.
- 10- Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi o remis:
 - a) Hasta dos (2) choferes U.T. 120
 - b) De tres (3) a cinco (5) choferes U.T. 156
 - c) Más de cinco (5) choferes U.T. 170.
- 11- Por derecho de parada mensual por vehículo afectado al servicio Público de transporte de personas modalidad taxi: U.T. 30
- 12- Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi o remis, servicios contratados y transporte escolar y turístico U.T. 120.
- 13- Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi y/o remis U.T. 84.

Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
- 2- Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
 - a) Por hasta 5 días U.T. 30
 - b) Por hasta 15 días U.T. 80
 - c) Por hasta 30 días U.T. 150

Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:

1. Vehículos 0km:
 - a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 54.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 90.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 120.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
 - f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
 - g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.
2. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año 1.999:
 - a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 24.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 36.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 60.

- d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 kg. U.T. 90.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.
3. Vehículos usados desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha:
- a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.

Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.

Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:

- 1- Certificaciones de antecedentes de Licencias de conducir y de propiedad de vehículos, y de Licencias y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos U.T. 60
- 2- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada, por ejecución de obras o colocación de carteles, por día de corte U.T. 39
- 3- Autorizaciones de corte de tránsito de Calzada Total, por ejecución de obras o colocación de Carteles, por día de corte UT 44.
- 4- Autorizaciones de corte de tránsito por Actos Civiles o Religiosos, por día de corte UT 39.
- 5- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada, para la Disposición de estructuras, contenedores, elementos simil vehículos, por día de corte UT 44
- 6- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada y Calzada Total, para el traslado de maquinaria especial o estructuras de grandes dimensión, por día de corte UT 85.
- 7- Autorizaciones de corte de tránsito para Eventos deportivos no competitivos tales como caminatas, bicicleteadas, cabalgatas etc. por día de corte UT 50.
- 8- Por servicios o trámites de fiscalización e Inspección no determinados específicamente, mediante emisión de Acta de Constatación y/o Fiscalización U.T. 300
- 9- Autorizaciones de corte de tránsito para Competencias o Eventos deportivos por Etapa y/o circuito U.T. 60
- 10- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa U.T. 36
- 11- Certificación de Copias de documentación a presentar en la repartición:
 - a) Por hasta 50 folios U.T. 100
 - b) Por más de 50 folios U.T. 150
- 12- Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 42
- 13- Autorización de viajes especiales de servicio de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 60
- 14- Autorización mensual de transporte escolar U.T. 72
- 15- Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:
 - a) Diferimientos U.T. 320
 - b) Minería hasta 100 Km. U.T. 360
 - c) Minería desde 101 hasta 200 Km. U.T. 720
 - d) Minería desde 201 Km. U.T. 900
 - e) Servicio Contratado y turismo U.T. 250
 - f) Otros Servicios U.T. 250
- 16- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:
 - a) Permiso mensual U.T. 72
 - b) Permiso por excursión U.T. 36
- 17- Por cesión de licencias de Taxi y Remis U.T. 8000

- 18- Autorización Semestral de viajes especiales, dentro de la Provincia para transporte de personal propio de Universidades, empresas privadas o gremios cuando no exista un pago de por medio U.T. 240
- 19- Autorización semestral de transporte de personal dentro de la provincia, a municipios U.T. 120
La autorización semestral se otorgará cuando se haya cumplido con la documentación solicitada.
- 20- Autorización para realizar la R.T.O. a empresas, gremios, municipios, universidades y cualquier otro ente privado o público que realice traslado de su personal en movilidades propias o de terceros U.T. 60.

Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:

- 1- Habilitación Anual por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.
- 2- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.
La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
- 3- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de transporte de cargas general habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.
La autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
- 4- Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).
- 5- Por habilitación semestral de agencia de fletes y cargas U.T. 1.200.
- 6- Habilitación semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.
- 7- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.
La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
- 8- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
La autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
- 9- Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías o de residuos peligrosos U.T. 240.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la repartición, se incrementará en un ciento por ciento (100%).
- 10- Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.
- 11- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
- 12- Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio interjurisdiccionales cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la repartición, se incrementará en un ciento por ciento (100%).
- 13- Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.
- 14- Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.

Inciso J: Trámites de RePAC:

- 1- Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 85.
- 2- Otorgamiento de certificaciones U.T. 75.

Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:

1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.

2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.
3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
5. Por curso para inhabilitados U.T. 180.
6. Por curso para reincidente U.T. 240.

ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE SAN JUAN Y DE CAUCETE

ARTÍCULO 21.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1- Servicio de transporte local:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 50 Km	U.T. 3	U.T. 2
b) Desde 51 a100 Km	U.T. 4	U.T. 2
c) Desde 101 a200 Km	U.T. 7	U.T. 3
d) Desde 201 Km en adelante	U.T.10	U.T. 4

2- Servicio de transporte Interprovincial:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 200 Km	U.T. 15	U.T. 6
b) De 201 a500 Km	U.T. 18	U.T. 8
c) De 501 Km en adelante	U.T. 24	U.T.10

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 50, a excepción de los locales 1 y 2 pertenecientes a los patios de comida, en cuyo caso la tasa se reducirá a un tercio.
- b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 65.
- b) Estacionamiento en espacios determinados por la Administración, dentro de la playa de maniobras, incluidos espacios ocupados por vehículos radiados, por día U.T.40
- c) Playas de estacionamiento fuera de la playa de maniobras y dentro del predio de la Terminal, por hora U.T.30
- d) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se registrá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4:	U.T. 600
Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4:	U.T. 1.200
Local 25:	U.T. 750
Confitería:	U.T. 1.300

Inciso D: Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: el monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas estaciones terminales de ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: la Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

En los incisos B y C respecto de los montos, la Administración podrá establecer otros valores, superiores cuando realice el llamado a licitación pública para adjudicar los mismos, tanto en los pliegos licitatorios como en los contratos de adjudicación.

ARTÍCULO 22.- A los efectos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el artículo 4° de la referida Ley, se establece una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el artículo 11° de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

ARTÍCULO 23.- Se pagará:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

- 1- Por cada solicitud de cambio de titularidad.

Inciso B: Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

- 1- Por cada solicitud de consulta de legajo de mensura archivado o desarchivado.
- 2- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.
- 3- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.
- 4- Por cada oficio judicial presentado.
- 5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

- 1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.
- 2- Por reclamo de reconsideración de avalúo.
- 3- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso D: Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

- 1- Por cada presentación de oposición de mensura.
- 2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

POLICÍA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A -Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5)

- 1- Por cada certificado de antecedentes.
- 2- Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Siete Unidades Tributarias (U.T. 7)

- 1- Por cada emisión de planilla prontuarial.

Inciso C - Diez Unidades Tributarias (U.T. 10)

- 1- Por cada certificado de identidad de Extranjería.
- 2- Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso D - Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).

- 1- Por cada certificado de identidad con constancia de antecedentes para presentar al exterior.

Inciso E - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).

- 1 - Por cada certificado de ingreso al país.
- 2 - Por cada certificado de viajes y residencias.

APARTADO I

Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas:	
Denominación de Servicio	Unidades Tributarias
Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	10
Certificado de sistema de protección contra incendio	40
Informe de pericia o inspecciones de siniestros por hoja	5
Pericias médico / legales	75
Pericias balísticas	75
Pericias fotográficas, por foto	8
Pericias de planimetría	75
Pericias Dactiloscópicas	75
Pericias de Laboratorio, Químico Toxicológico	75
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	120
Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	30
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	6
Habilitación de entidad bancaria	120
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	10

APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros.

CAPÍTULO III SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagará por año: Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).

1- Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).

a. Jet-ski, motos y similares.

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 26.- Se fija, en concepto de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos en un todo de acuerdo a los artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley N° 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Inciso A-

1. En concepto de canon de todo uso del agua, la suma de \$100,00 (pesos Cien con 00/100) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.
2. En concepto de tasas retributivas de los servicios hídricos, para las concesiones de Uso Agrícola, las siguientes sumas:
 - \$3414,38 (Pesos: Tres Mil Cuatrocientos Catorce, con 38/100) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.
 - \$4798,76 (Pesos: Cuatro Mil Setecientos Noventa y Ocho, con 76/100) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.
 - \$3691,34 (Pesos: Tres Mil Seiscientos Noventa y Uno, con 34/100) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.

- \$3691,34 (Pesos: Tres Mil Seiscientos Noventa y Uno, con 34/100) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
 - \$4500,00 (Pesos: Cuatro Mil Quinientos, con 00/100) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCIA.
 - \$4492,57 (Pesos: Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos, con 57/100) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.
 - \$2993,71 (Pesos: Dos Mil Novecientos Noventa y Tres, con 71/100) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
 - \$4808,55 (Pesos: Cuatro Mil Ochocientos Ocho, con 55/100) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
 - \$4167,56 (Pesos: Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete, con 56/100) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
 - \$2512,21 (Pesos: Dos Mil Quinientos Doce, con 21/100) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
 - \$4641,13 (Pesos: Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Uno, con 13/100) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
 - \$3309,53 (Pesos: Tres Mil Trescientos Nueve, con 53/100) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
 - \$2324,61 (Pesos: Dos Mil Trescientos Veinticuatro, con 61/100) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
 - \$2390,33 (Pesos: Dos Mil Trescientos Noventa, con 33/100) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
 - \$2072,71 (Pesos: Dos Mil Setenta y Dos, con 71/100) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
 - \$973,77 (Pesos: Novecientos Setenta y Tres, con 77/100) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
 - \$2367,18 (Pesos: Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete, con 18/100) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
 - \$2406,14 (Pesos: Dos Mil Cuatrocientos Seis, con 14/100) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
 - \$1781,20 (Pesos: Mil Setecientos Ochenta y Uno, con 20/100) por hectárea empadronada en el departamento JACHAL.
3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones; la suma de \$4.000,00 (Pesos Cuatro Mil con 00/100) por litro por segundo. Para las concesiones de uso industrial y medicinal, la suma de \$6.650,00 (Pesos: Seis Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100) por litro por segundo.
 4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso recreativo, pecuario y piscícola, la suma de \$ 5.320,00 (Pesos: Cinco Mil Trescientos Veinte con 00/100) por cada litro por segundo. Para las concesiones de uso minero, la suma de \$ 7.980,00 (Pesos: Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100).
Las concesiones otorgadas por litro por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha. /lts. /s. (una hectárea igual a un litro por segundo).
 5. Establecer como Contribuciones Económicas a cargo de los Usuarios Título VI de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de canon y tasas retributivas de servicios hídricos el 2,5% (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los artículos N° 95 y subsecuentes del Código de Aguas Ley N° 190-Ly sus modificatorias, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de Mayo, 10 de Junio; 11 de Julio; 10 de Agosto; 12 de Septiembre y 10 de Octubre o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del treinta por ciento (30%) por pago anual anticipado con vencimiento: 10 de Mayo de 2022, para aquellos concesionarios y usuarios que estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27.- Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

1º) POR COMPLEJIDAD:

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1º: 150.000 Unidades Tributarias

Categoría 2º: 130.000 Unidades Tributarias

Categoría 3º: 90.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4º: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5º: 45.000 Unidades Tributarias

Categoría 6º: 25.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7º: 19.000 Unidades Tributarias

Categoría 8º: 15.000 Unidades Tributarias

Categoría 9º: 12.000 Unidades Tributarias

Categoría 10º: 7.000 Unidades Tributarias

Categoría 11º: 5.000 Unidades Tributarias

Categoría 12º: 3.500 Unidades Tributarias

Categoría 13º: 2.500 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 14º: 2.000 Unidades Tributarias

Categoría 15º: 1.500 Unidades Tributarias

Categoría 16º: 1.200 Unidades Tributarias

Categoría 17º: 750 Unidades Tributarias

Categoría 18º: 500 Unidades Tributarias

2º) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

3º) a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m³: el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m³ o más: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor.

Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 3º las movilidades y contenedores de uso público.

Los montos que resulten de las Categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: Enero (1º cuatrimestre); Mayo (2º cuatrimestre) y Septiembre (3º cuatrimestre) del período anual que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, presentado el Manifiesto General de Impacto ambiental del proyecto de obra o actividad, se deberá abonar la primera cuota de la tasa Ambiental correspondiente, una vez producida la primera evaluación por el área técnica quien fijará la complejidad y la categoría la fijará la autoridad; la segunda cuota de la tasa ambiental será abonada con la notificación del acto administrativo que otorga la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la tercera cuota a los 120 días.

En las sucesivas actualizaciones de la DIA, en caso de mantenerse la misma complejidad y categoría, con la notificación del acto administrativo respectivo, deberá abonarse la primera de las cuotas, la segunda a los 120 días de abonada la primera y así sucesivamente.

En el caso de variar complejidad o categoría el procedimiento será: la primera cuota se abonará una vez producida la evaluación por el área técnica quien fijará la complejidad y la categoría la fijará la autoridad; la segunda cuota de la tasa ambiental será abonada con la notificación del acto administrativo que otorga la actualización de la DIA y la tercera cuota a los 120 días.

Excepto las tasas fijadas para las categorías 16º, 17º y 18º de complejidad mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la autoridad de aplicación.

Presentado el Aviso Proyecto (Proyectos Excepcionados) de la obra o actividad, conjuntamente con la presentación por ante Mesa de Entradas de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, deberá adjuntarse el comprobante de pago, equivalente a 2500 Unidades Tributarias.

Para todas las deudas impagas, que por cualquier concepto, se hayan generado en la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se aplicará el valor de la Unidad Tributaria a la fecha de su real y efectivo pago.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales los proyectos de obra o actividad previstos en la Ley Nº 1366-L, los proyectos presentados por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 28.- Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante Ley Nº 285-L y Ley Nº 824-L y su Decreto Nº 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda el valor equivalente a: 70 U.T, por árbol intervenido.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de empresas prestatarias de servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

- a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1300 Unidades Tributarias por jornada.
- b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2600 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por autorización para realizar intervención por erradicación:

Categoría 1º: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	200 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	355 U.T.
Desde de 0.61m	615 U.T.

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	250 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	445 U.T.
Desde de 0.61 m	625 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales.

Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito irrecuperable o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la autoridad de aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 28 BIS.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

- a) Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):
 - Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 36 Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Más de 400 mm de porte y cantidad mayor a 100 ejemplares el valor equivalente a 45 Unidades Tributarias por ejemplar.
- b) Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):
 - Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 60 Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.
- c) Otras especies (jarilla, coirón, pichana, altepe y otras) el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.

ARTÍCULO 29.- Se pagarán los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna silvestre y otras, regidos mediante Leyes N° 606-L.; Ley N° 13.273 ratificada mediante Ley N° 28-L y la Ley N° 1055-L:

- 1) Comerciantes: el valor equivalente a 5.000 Unidades Tributarias anuales.
- 2) Industrias: el valor equivalente a 8.000 Unidades Tributarias anuales.
- 3) Criaderos:
 - a) Autóctonas:
 - 1) Al iniciarse la actividad como Criadero: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias anuales.
 - 2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1°.
 - b) Exóticas:
 - 1) Al iniciarse la actividad como criadero de cualquier especie: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias anuales.
 - 2) Al iniciarse la actividad como criadero de aves:
 - Hasta 10 parejas el valor equivalente a 4.000 Unidades Tributarias anuales.
 - Más de 10 parejas el valor equivalente a 6.000 Unidades Tributarias anuales.
 - 3) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1°.
- 4) Pajarerías: el valor equivalente a 8.000 Unidades Tributarias anuales.
- 5) Curtiembres: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias anuales.
- 6) Acopiadores: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias anuales.
- 7) Acuarios: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias anuales.
- 8) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 10.000 Unidades Tributarias anuales.
- 9) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 10.000 Unidades Tributarias anuales.
- 10) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 10.000 Unidades Tributarias anuales.
- 11) Tenencias:

- a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:
- Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a Cinco (5) ejemplares el valor equivalente a 400 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
- b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:

No amenazadas: 700 Unidades Tributarias por ejemplar.
 Vulnerables: 3.000 Unidades Tributarias por ejemplar.
 Amenazadas: 5.000 Unidades Tributarias por ejemplar.
 En peligro: 6.000 Unidades Tributarias por ejemplar.

- 12) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 800 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 13) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 1.200 Unidades Tributarias por Tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial, los municipios y titulares de proyectos de conservación, manejo, enriquecimiento y cambio de uso de suelo, que contenga la actividad de prevención de incendios forestales.
- 14) Inscripción en el Registro de establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.
- 15) Inscripción en el Registro de establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- 16) Arancel por inspección y autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

SEGÚN HECTÁREAS SOLICITADAS	VALOR EN UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 50 Hectáreas	600 U.T.
De 51 a 250 Hectáreas	800 U.T.
De 251 a 500 Hectáreas	1000 U.T.
De 501 en adelante	1200 U.T.

- 17) Por ingreso, permanencia o visitas guiadas en Áreas Protegidas, se establecen los siguientes aranceles:
- a) Parque Provincial Sarmiento:
 Entrada General 9 Unidades Tributarias por persona
 Contingentes 7 Unidades Tributarias por persona
 Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.
- b) Reserva Provincial San Guillermo:
 Entrada General 12 Unidades Tributarias por persona
 Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona.
- c) Área Natural Protegida La Ciénaga:
 Excursiones guiadas 10 Unidades Tributarias por persona
 Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.
- 18) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas:
- Actividades deportivas:
- 1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.
 - 2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.
 - 3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.
 - 4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 510 Unidades Tributarias.
- Quedan exceptuados de los cánones precedentes organismos del Estado Provincial como así también toda actividad que se realicen la primera pasada del Río Valle Fértil , conocida

como Coqui Quintana correspondiente al Área Protegida Parque Natural Valle Fértil organismos del Estado y toda otra persona o institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos.

- 19) Permiso de Pesca:
- a) Semanal: el equivalente a 110 U.T.
 - b) Anual: el equivalente a 1.300 U.T.
- Se faculta a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 20% a los expendedores de permisos de pesca.
Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 12 años.
- 20) Se faculta a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:
- Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.
 - Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.
- Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.
- 21) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:
- a) Sogyo (pez herbívoro):
 - Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
 - Hasta 100 mm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.
 - Hasta 200 mm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.
 - b) Trucha Arco Iris:
 - Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 4 Unidades Tributarias.
 - Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.
 - c) Koi (carpa de color):
 - Hasta 70 mm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.
 - Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29 BIS.- Pagarán las siguientes tasas y aranceles las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional N° 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 522-L, Decreto N° 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias Anuales por dominio habilitado
- Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16° del Decreto N° 1211/07, el valor equivalente a:
 - a) 250 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - b) 600 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - c) 900 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.
 - d) 1.500 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.
- Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:
 - a) 7.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 1000 kg por mes.
 - b) 4.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 700 Kg hasta 1000 kg por mes.
 - c) 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 Kg hasta 700Kg por mes.
 - d) 500 Unidades Tributarias anuales para generadores hasta 100 Kg por mes.

El juego de manifiestos de control a las empresas inscriptas como generadores peligrosos tendrá un valor equivalente a 6 U.T. .

Quedan exceptuados del pago las actividades ejecutadas por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 29 TER.-

1- Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.
- b) 126 Unidades Tributarias por toneladas de residuos mezclados vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU).
- c) 165 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- d) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
- e) 50 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20% de humedad, y resto de poda en bruto con rama.

Quedan exceptuados del arancel aquellas empresas privadas y organismos públicos centralizados y descentralizados, como así también los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), que ingresen con materiales reciclables limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, plástico, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios, etc. (no mezclados con restos de comida o escombros). Se incluye también el material procesado, como chipeado de ramas.

También se excluyen del arancel de vertido, los organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

2- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

- a) Compost de 1,5 dm³ el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.
- b) Compost de 15 dm³ el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
- c) Semicompost de 1m³ el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias.
- d) Compost de 1 m³ el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- e) Vidrio triturado por 1 kg el valor equivalente a 1 Unidad Tributaria por Kg.

ARTÍCULO 29 QUATER.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de servicios y extensión de certificaciones relacionadas con la actividad desarrollada en el Complejo Ambiental San Juan integrado por: el Parque de Tecnologías Ambientales, el Centro de Interpretación Ecoparque "Anchipurac" y el Parque Tecnológico Ambiental Regional, en los términos de la Ley N° 1451-L y las Resoluciones que en su consecuencia se dicten por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

- a) Servicios de Investigación, asesoramiento y consultoría, el valor equivalente desde 100 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- b) Alquiler de salones o predios del Complejo Ambiental San Juan, con excepción de organismo del Estado Provincial, municipios u ONG con convenio específico, el valor equivalente desde 200 hasta 10.000 Unidades Tributarias.
- c) Servicios educativos, seminarios el valor equivalente desde 100 hasta 500.000 Unidades Tributarias.
- d) Servicios de información, monitoreo, auditorías ambientales y estadísticas descriptivas de la realidad, el valor equivalente desde 50 hasta 100.000 Unidades Tributarias.
- e) Servicios de desarrollo de materiales de productos y de procesos, el valor equivalente desde 50 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- f) Certificación por sustentabilidad, reciclaje, procesos y ecodiseños, el valor equivalente desde 500 hasta 1.000.000 Unidades Tributarias.
- g) Certificación de disposición final el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.

- h) Arancel por visitas guiadas en el interior de Anchipurac:
- Dirección de Educación Primaria 6° grado, Dirección de Educación Secundaria 3° año, 6° año, y 7° año, Dirección de Educación de Adultos, Dirección de Educación Especial y aquellos con convenios de reciprocidad con organismos del Estado Provincial y ONG, acceso bonificado que incluye tres (3) maestros o profesores por cada 30 niños.
 - Niños a partir de los 10 años, y adultos el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.
 - Jubilados el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
 - Personas con discapacidad, (con presentación de carnet o credencial) acceso bonificado. Incluye dos (2) acompañantes por cada 10 personas o niños (con credencial) con acceso bonificado.
 - Podrán ser bonificados aquellos contingentes de personas que asistieran previa solicitud, según procedimiento administrativos, vía pedido expreso bajo convenio, y/o acta acuerdo, interministerial, municipal, o bien sectores de bajos recurso que pudieran requerir la eximición de pago de arancel según autorización expresa de las autoridades competentes como lo es el Sr. Secretario de Ambiente y o director a cargo del Centro Ambiental Anchipurac.
 - Eximición de pago de arancel, para aquellas personas, residentes en la provincia de San Juan, que ya hayan asistido al Centro Ambiental Anchipurac y se encuentre registrado en la base de datos correspondiente como visitante registrado.
 - Se contempla en este punto la disponibilidad por parte de la Institución de diez pases de cortesía para eventos especiales provinciales a personalidades y o autoridades gubernamentales que pudieren asistir a este Centro Ambiental.
 - Se contempla la de disponer de dos pases bonificados mensuales en forma de premiación a participantes en diferentes actividades propuestas por el centro a disponer de estos, según sea necesario tanto en medios radiales como televisivos, a fin de promocionar el Centro Ambiental.
- i) Alquiler Sala de Conferencias para 150 personas, climatización, sonido, e iluminación (existente dentro de la sala), proyección a dos pantallas y técnica de operación de controles el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias por día. Fuera de los horarios de normal funcionamiento del Centro Ambiental Anchipurac, el valor equivalente a 5500 Unidades Tributarias.
- j) Alquiler espacios exteriores, Estacionamientos, Sanitarios, Sonido, Soporte Técnico, para exposiciones Ferias o similares eventos el valor equivalente a 4500 Unidades Tributarias por día.
- k) Capacitaciones, cursos, diplomaturas desde 50 hasta 8000 Unidades Tributarias.
- l) Espacio publicitario en página web desde 50 hasta 1000 Unidades Tributarias mensuales.
- m) Espacios Publicitarios dentro del Centro Ambiental Anchipurac desde 5.000 hasta 10.000 Unidades Tributarias por año.
- n) Espacios publicitarios temporales dentro del Centro Ambiental y fuera en el entorno inmediato el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias.
- o) Espacio Publicitario en publicaciones mensuales del Centro Ambiental Anchipurac, desde 80 hasta 1000 Unidades Tributarias, por edición.

ARTÍCULO 29 QUINQUES.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la Ley N° 513-L.
El valor equivalente de 3 a 1500 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29 SEXIES.-

1- Se pagarán los siguientes aranceles por la operación de Equipos Informáticos Fuera de Uso y Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos en los sitios de tratamiento que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) 8 Unidades Tributarias por kilogramos de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por los Municipios, con excepción de aquellos Municipios con convenios específicos.
- b) 16 Unidades Tributarias por toneladas de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas físicas o jurídicas, privadas.

- c) 8 Unidades Tributarias por toneladas de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas jurídicas públicas a excepción de aquellos Entes Autárquicos descentralizados u órganos gubernamentales de los tres poderes del Estado con convenios específicos.
 - d) 2 Unidades Tributarias por toneladas Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos (voluminosos o grandes electrodomésticos y similares).
- 2- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo recuperado en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detalla:
- a) Lote de elementos electrónicos tecnológicos de similares características técnicas en unidades tributarias que rondarán desde las 1.000 U.T a 10.000 U.T. .

CAPÍTULO V SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 30.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- 50 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2.- 50 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3.- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.
- 4.- 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 5.- 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPÍTULO VI MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los hospitales Públicos de gestión descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se regirán por las siguientes normas:

Inciso A) Las cartillas sanitarias que se emitan en los hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|---------|
| 1. Niveles Primarios y Secundarios | U.T. 10 |
| 2. Niveles Universitarios | U.T. 20 |
| 3. Preocupacionales de reparticiones del Estado | U.T. 50 |
| 4. Grupos Sanguíneos y factor RH | U.T. 5 |
| 5. Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética | U.T. 30 |

Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--|------------|
| 1) Establecimientos de Salud Sin Internación | |
| a) 1 Consultorio | U.T. 800 |
| b) De 2 a 5 Consultorios | U.T. 3000 |
| c) De 6 a 10 Consultorios | U.T. 6000 |
| d) De 11 a 25 Consultorios | U.T. 15000 |
| 2) Establecimientos de Salud Mental Sin Internación: | |
| a) 1 Consultorio | U.T. 400 |
| b) De 2 a 5 Consultorios | U.T. 1500 |
| c) De 6 a 10 Consultorios | U.T. 3000 |

d) De 11 a 25 Consultorios	U.T. 7500
3) Laboratorio de Análisis Clínicos	U.T. 2800
4) Laboratorio de Prótesis Dental	U.T. 1900
5) Laboratorio de Anatomía Patológica y Laboratorio de Genética e Inmunología	U.T. 2800
6) Vacunatorio	U.T. 800
7) Establecimiento de Salud Con Internación y Establecimiento para Tercera Edad:	
a) Hasta 12 camas	U.T. 6000
b) De 13 a 24 camas	U.T.12000
c) De 25 a 37 camas	U.T.18000
d) De 38 a 50 camas	U.T.24000
8) Establecimiento de Salud Mental Con Internación:	
a) Hasta 12 camas	U.T. 3000
b) De 13 a 24 camas	U.T. 6000
c) De 25 a 37 camas	U.T. 9000
d) De 38 a 50 camas	U.T. 12000
9) Servicio de Internación Domiciliaria	U.T. 3000
10) Sistema de Traslado Terrestre:	
a)Servicio de Emergencias Médicas:	
a.1) Alta complejidad	Base U.T. 3000 más Móvil c/u U.T. 2000
a.2) Mediana	Base U.T. 2000 más Móvil c/u U.T. 1750
a.3) Baja complejidad	Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540
b) Servicio de Traslados Terrestres Programados:	
b.1) Mediana	Base U.T. 2000 más Móvil c/u U.T. 1750
b.2) Baja complejidad	Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540
c) Servicio de Consultas Médicas Domiciliarias:	
c.1) Baja complejidad	Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540
11) Puestos Transitorios (Sillones de Diálisis, Oncológicos y para Transfusiones):	
a) De 1 a 6 sillones	U.T. 3000
b) De 7 a 12 sillones	U.T. 6000
c) De 13 a 18 sillones	U.T. 9000
12) Cabina de Seguridad Biológica	U.T 900
13) Autorización para Confección de Cartillas Sanitarias Sector Privado	U.T. 400
14) Cambio Dirección Técnica	U.T. 300
15) Ampliación de Prestaciones en Establecimiento Con Internación	U.T. 500
16) Renovación de Habilitación Establecimiento Sin Internación: El 25 % menos si no se encuentra vencida	
17) Renovación de Habilitación Establecimiento Con Internación: El 15 % menos si no se encuentra vencida	
18) Farmacias	
a) Farmacias	U.T. 2000
b) Farmacias (con Laboratorio)	U.T. 3500
19) Droguería	U.T. 4000
20) Herboristería	U.T. 1000
21) Ópticas y Contactología	U.T. 1800
22) Botiquines de Farmacia	U.T. 2000

Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:

1) Equipo de Rx de uso Odontológico	U.T. 750
2) Ortopantomógrafo (Radiología Panorámica)	U.T. 900
3) Equipo de Rx de uso Médico Convencional	U.T. 2000
4) Mamógrafo	U.T. 2000
5) Tomógrafo	U.T. 5000
6) Resonador Magnético	U.T. 5000
7) Cámara Gama	U.T. 900

8) Ecografía	U.T. 900
9) Densitómetro	U.T. 900
10) Cámara Hiperbárica	U.T. 900
11) Equipo Láser Grupo 1	U.T. 750
12) Equipo Láser Grupos 2,3 y 4	U.T. 1500
13) Angiología – Hemodinamia	U.T. 1200

Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, salones de belleza, baños saunas, gimnasios, salas de espectáculos, confiterías bailables, campos de deportes, hoteles, institutos de enseñanza, talleres, piscinas, criaderos, almacenamiento, distribución y/o expendio de alimentos, gas envasado, etc., y de establecimientos elaboradores de productos alimenticios e industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo higiénico – sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:

1) Mayor de 500 m ²	U.T. 350
2) De 200 m ² a 500m ²	U.T. 300
3) De 100 m ² a 200m ²	U.T. 250
4) De 50 m ² a 100m ²	U.T. 200
5) Hasta 50m ²	U.T. 150

Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

ALIMENTOS

1) Solicitud duplicado certificado producto alimenticio o establecimiento:	U.T. 200
2) Solicitud modificación de envases	U.T. 200
3) Cambio de domicilio del establecimiento en el R.N.P.A.	U.T. 200
4) Inscripción de productos alimenticios	
a) Solicitud modificación de rótulo de producto	U.T. 200
b) Solicitud cambio de denominación razón social	U.T. 200
c) Solicitud de otras modificaciones en R.N.P.A. (nuevo rótulo)	U.T. 200
d) Duplicado de rótulo	U.T. 200
e) Agotamiento de stock	U.T. 200
f) Inscripción de suplementos dietarios en Registro Nacional	U.T. 500
5) Migración de datos	U.T. 200
6) Libro control de calidad	U.T. 200

ESTABLECIMIENTOS

1) Modificación de instalaciones edilicias/industriales	U.T. 200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T. 200
3) Cambio de domicilio legal del R.N.E.	U.T. 200
4) Ampliación de rubros	U.T. 200
5) Incorporación de establecimientos y/o depósito	U.T. 200
6) Cambio de establecimiento y/o depósito	U.T. 200

Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante división farmacia del Ministerio de Salud:

1) Cambio de Dirección Técnica	U.T. 600
2) Cesión de cuotas sociales	U.T. 600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T. 600
4) Traslado de local	U.T. 1000
5) Habilitación de Libros de contralor	U.T. 50
6) Autorización de reemplazo y/o suplencias	U.T. 100
7) Aprobación de textos publicitarios de productos medicinales	U.T. 100
8) Aprobación de textos publicitarios de carácter profesional y varios	U.T. 50

9) Recetarios de Psicotr6picos y Estupefacientes	U.T.	80
10) Form. para la Comercializaci3n de Psicotr6picos y Estupefacientes		U.T. 100
11) Inscripci3n de Droguerías y/o Distribuidoras	U.T.	3000
12) Inscripci3n y Reinscripci3n de especialidades medicinales, en su presentaci3n hospitalaria y/o 6tica	U.T.	100
13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción	U.T.	60
14) Incorporaci3n de farmac6utico auxiliar	U.T.	500

Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:

1) Inscripci3n de Título Universitario	U.T.	300
2) Inscripci3n de Título Técnico No Universitario, APMU.T.		200
3) Inscripci3n de Título Auxiliar /Idóneo de Farmacia	U.T.	150
4) Inscripci3n de Título Matrícula de Especialista	U.T.	300
5) Suspensi3n, Baja o Restituci3n de Matrícula (más 2 legalizaciones)	U.T.	60
6) Duplicado de Credencial: El equivalente al 50 % de valor de matrícula		
7) Duplicado de Inscripci3n de Título / Certificado de Ética Profesional	U.T.	50
8) Legalizaci3n de Documento	U.T.	5
9) Solicitud de Nómina de Profesionales (ámbito privado)	U.T.	50

CAPÍTULO VII TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO 32.- Se pagará:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.
- 2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

- 1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, salvo cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.
- 2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.
- 3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.
- 4- Las legalizaciones.

Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por 3rganos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO III IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33.- Suspéndase la aplicaci3n mientras dure la vigencia de esta ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del C3digo Tributario.

TÍTULO IV IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ARTÍCULO 34.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en funci3n de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximici3n.

TÍTULO V IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTÍCULO 35.- Se fija en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

TÍTULO VI DE LAS MULTAS

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- Las multas a que se refiere el artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 37.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38.- Derogado.

ARTÍCULO 39.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 14 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 40.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 41.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el artículo 40 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 42.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 54 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 43.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 150 de la Ley N°578-J.

CAPÍTULO II PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 44.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45.- Se fija en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46.- Las multas a que se refiere el artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

TÍTULO VII IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 47.- Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Se agrega como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Se faculta a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

ARTÍCULO 48.- Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: Se establece una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, excluida la comercialización minorista, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Comercialización de gas natural comprimido (GNC): Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

ARTÍCULO 49.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N°814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del dos por ciento (2,00%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del cero con setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

ARTÍCULO 52.- Se establece una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.

- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.

ARTÍCULO 53.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación, las siguientes alícuotas:

Inciso 1: Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013, la alícuota será del Uno con Cincuenta centésimos por Ciento (1,50%).

Inciso 2: Para la actividad de distribución de energía eléctrica, la alícuota será del Uno por Ciento (1%). Exclúyase para esta actividad, el pago del Adicional Lote Hogar, previsto en la Ley N° 833-P, artículo 8°, Inciso c), Punto 2).

ARTÍCULO 54.- Se establece las siguientes alícuotas para la actividad de construcción:

Inciso 1: Del Dos por Ciento (2%), para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el “Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” (Ley N°307-A) y/o en el “Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción” (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

Inciso 2: Del Dos con Cincuenta Centésimos (2,50%), para la actividad de Construcción, desarrollada por contribuyentes que no cumplan con lo establecido en el Inciso 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO 55.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

INCISO A: Del cuatro por ciento (4%):

- 1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 2- Derogado
- 3- Medicina Pre-paga.
- 4- Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.

INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50%):

- 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3-Servicios de telefonía móvil.

INCISO C: Del tres por ciento (3%):

1-Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el artículo 56, Inciso 7.

ARTÍCULO 56.- Se establece una alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

Inciso 1- Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2- Compañías de seguros.

Inciso 3- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4- Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7- En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8- Compraventa de divisas.

Inciso 9- Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del artículo 119 del Código Tributario.

- Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al artículo 126 Bis del Código Tributario.
 Inciso 12- Ventas por internet.
 Inciso 13- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del artículo 119 del Código Tributario.
 Inciso 14- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57.- Se establece una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

- Inciso 1- Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
 Inciso 2- Salones, pistas y confiterías bailables.
 Inciso 3- Juegos Electrónicos.
 Inciso 4- Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.
 Inciso 5- Explotación de Máquinas Tragamonedas.
 Inciso 6- Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58.- Se establece para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

- Inciso A: Del quince por ciento (15%):
 1- Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.
 2- Exhibición de películas condicionadas.

- Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%):
 1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetros) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

ARTÍCULO 59.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

ARTÍCULO 60.- Se fija los siguientes impuestos mínimos mensuales:

- Inciso 1- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N°1206-R.
 Inciso 2- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.
 Inciso 3- Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.
 Inciso 4- Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizado por taxis o remises.
 Inciso 5- Centros de juego y esparcimiento para niños:
 a- Por cada máquina para diversión o simulador U.T. 50
 b- Por cada mesa de juegos U.T. 40
 c- Por cada juego inflable y pelotero U.T. 80
 Inciso 6- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:
 a- Por cada mesa de ruleta U.T. 450
 b- Por cada mesa de punto y banca U.T. 1.110
 c- Por cada mesa de blackjack U.T. 360
 d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego U.T. 1.020
 e- Por cada máquina tragamonedas U.T. 105
 Inciso 7- Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.
 Inciso 8- Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.
 Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180
Desde 30 a más habitaciones	160

ARTÍCULO 62.- Se establece que el tipo de interés que se menciona en el artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 64.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que la presentación y el pago de la declaración jurada se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

TÍTULO VIII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 65.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año **Fiscal 2022**, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS			
VALUACIÓN FISCAL			ALÍCUOTA
Desde \$ 0,00	hasta \$ 60.000		0,65 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000		0,70 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante		0,75 %

PARCELAS RURALES			
VALUACIÓN FISCAL			ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	hasta \$ 60.000		1,15 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	1,20 %	
Desde \$ 100.000,01	en adelante		1,30 %

TERRENOS BALDÍOS			
VALUACIÓN FISCAL			ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	en adelante		3,00 %

ARTÍCULO 67.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Un Mil con 00/100 (\$1.000,00).

Se fija en Pesos Sesenta y Cinco Mil con 00/100 (\$ 65.000,00), el monto a que hace referencia el Inciso d) del artículo 176 del Código Tributario.

ARTÍCULO 68.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 69.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de Diciembre de 2021, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.
- e) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que se pague en término por medios electrónicos habilitados a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I, 1744-I y 2.270-J

TÍTULO IX IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 70.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal **2022**, será el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71.- Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

- ANEXO I- Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2022, inclusive.
- ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Tráileres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2022, inclusive.

ARTÍCULO 72.- En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.
- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.
- Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.
- Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Los vehículos debidamente autorizados para la prestación del Servicio de Taxi o Remis, conforme lo establecido en la Ley N° 814-A.

ARTÍCULO 73.- Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

ARTÍCULO 74.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 75.- Se faculta a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 76.- No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 2002 y anteriores, y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 2002 y anteriores.

Se exime del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2012 y anteriores.

ARTÍCULO 77.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de Diciembre de 2021, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación
- d) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.
- e) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que se pague en término por medios electrónicos habilitados a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I, 1744-I y 2.270-J

ARTÍCULO 78.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuren en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 79.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Cuatrocientos con 00/100 (\$400,00), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$800,00), para el resto de los vehículos.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Rentas podrá mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el artículo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 82.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de Energía San Juan S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la toma de posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, en caso de una modificación, prórroga, suspensión o cambio en las condiciones y compromisos asumidos por las partes en el "Consenso Fiscal" del 16 de Noviembre de 2017, celebrado entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y su Adenda, aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429, 27469, 27542 y 27634 y las Leyes Provinciales N° 1719-I, 1901-I, 2028-I y 2194-I u otro que en el futuro lo modifique, sustituya o reemplace, tomando como referencia y/o límites la incidencia efectiva de tales tributos, más sus Adicionales, según las previsiones contenidas en la presente ley y demás normas vigentes para el Ejercicio Fiscal 2022. Todo ello con posterior ratificación por parte del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 84.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 85.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

ARTÍCULO 86.- Quedan excluidos de tributar cualquier tasa retributiva de servicios los documentos digitales que se obtengan a través de los servicios de integración tales como página Web, plataformas digitales, aplicaciones móviles y todo otro sistema integrado de gestión oficial del Gobierno de la Provincia de San Juan, en el marco del Decreto N° 1461-MHF-2019.

TÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 87.- La vigencia de la presente ley, para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del 1 de Enero de 2022.

ARTÍCULO 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VI – 2532-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Peticiones y Poderes estudiaron el proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 133, por el que impone el nombre de Escuela de Nivel Inicial "Lihue" a la Escuela de Nivel Inicial N° 63, turno mañana, interturno y tarde, del Departamento Capital. Por

las razones que dará su miembro informante, aconsejan se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se impone el nombre de Escuela "*Lihue*", a la Escuela de Nivel Inicial Nº 63, turno mañana, interturno y tarde, ubicada en calle Paraguay 899 (e), Villa América, Concepción; departamento Capital, dependiente de la Dirección de Educación Inicial del Ministerio de Educación de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ASUNTO VII -2427-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje Nº 113, por el que aprueba convenio de colaboración entre el Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia de San Juan y el Ministerio de Cultura de la Nación con el objetivo de la puesta en marcha y desarrollo de la Diplomatura de Extensión en Prácticas Culturales, Territorio y Desarrollo. Por las razones que dará su miembro informante, aconsejan se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se aprueba el Convenio de Colaboración suscripto entre el Ministerio de Cultura de la Nación y el Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia de San Juan, suscripto el 26 de mayo de 2021, el cual tiene como objeto establecer una relación de colaboración y cooperación mutua entre las partes firmantes para la puesta en marcha y desarrollo de la Diplomatura de Extensión en Prácticas Culturales, Territorio y Desarrollo; ratificado por Decreto Nº 1539-MTyC-2021, del 27 de octubre del 2021.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VIII - 2429-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje Nº 115, por el que aprueba el Acta Complementaria suscripta entre la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Universidad Nacional de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se aprueba el Acta Complementaria suscrita el 28 de septiembre de 2021, entre la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Universidad Nacional de San

Juan y la Facultad de Ingeniería, que tiene por objeto implementar acciones conjuntas referidas al proyecto denominado "Contenedor inteligente para reciclado de PET", ratificado por decreto N° 1541-SAyDS-2021, del 27 de octubre del 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO IX –2736-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto estudió la nota presentada por la Vocalía IV del Tribunal de Cuentas de la Provincia sobre la Auditoría de la Cuenta General Ejercicio 2020 de ese organismo. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba la Cuenta General Ejercicio 2020 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, considerando el informe del auditor, CPN Matías Edgardo Garcés, designado oportunamente por Resolución N° 27/2021 de esta Cámara; y que se ha expedido el vocal interviniente, CPN Daniel Pérez Celedón.

ARTÍCULO 2°.- Se ordena al Tribunal de Cuentas de la Provincia, abone al CPN Matías Edgardo Garcés; DNI N° 24234327, lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley N° 1100-E, en concepto de cancelación por los trabajos profesionales realizados a los fines del estudio de la Cuenta General del Ejercicio Año 2020 de ese Tribunal de Cuentas, por los dictámenes producidos y remitidos a la Vocalía IV de ese Tribunal, a cuyo fin deberá realizar la imputación del gasto y la totalidad del trámite administrativo para realizar el pago, previa presentación de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

ASUNTO X –2473-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica estudió el Proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se declara de interés cultural las actividades solidarias realizadas por el Circo Tacohy. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se declara de interés social y cultural; las actividades solidarias que se desarrollan en la provincia de San Juan, en el del Circo Tacohy, con su espectáculo "Splash aquatic show".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.